



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

**Infactora: Kapitalmujer, S.A.
de C.V., SOFOM ENR**

Ciudad de México, sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones, cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la denuncia. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto denuncia en la que se refirieron posibles incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares atribuidos a Kapitalmujer, S.A. de C.V., SOFOM ENR -en lo subsecuente presunta infractora-, en los siguientes términos:

"[...]

PUBLICACIÓN DE LA IMAGEN DE MI GAFETE INSTITUCIONAL CON FOTOGRAFÍA Y NOMBRE COMPLETO, EN UN PERIODICO CON DIFUSION REGIONAL ... SIN MI CONSENTIMIENTO. SOLO PARA CITARME A LA EMPRESA, DESPUES DE DOS MESES Y MEDIO DE HABER RENUNCIADO DE MANERA VOLUNTARIA DESPUES DE 9 AÑOS Y DE HABER RECIBIDO MI FINIQUITO. CABE MENCIONAR QUE NO RECIBI NINGUNA NOTIFICACIÓN EN MI DOMICILIO NI AVISO PREVIO. LA PUBLICACION CIRCULA EN TODA LA REGIÓN ORIENTE EN DONDE SE VENDE DICHO PERIÓDICO, A MEDIA PLANA OCASIONANDO QUE SE DEJE EN ENTREDICHO MI DIGNIDAD, MANCHANDO MI REPUTACIÓN. AL ASISTIR A LA EMPRESA A SOLICITAR INFORMACIÓN EL GERENTE Y EL DIRECTOR REGIONAL NO SE ADJUDICAN LA PUBLICACIÓN, PERO LA AVALAN Y RESPONSABILIZAN A SU CORPORATIVO SIN QUERER PROPORCIONAR DATOS DE DICHO DEPARTAMENTO PARA PODER ACUDIR. LA INFORMACIÓN PUBLICADA SE DEBE ENCONTRAR BAJO RESGUARDO DEL GERENTE DE ESA SUCURSAL."

SEGUNDO. Diligencias de investigación. Mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/4768/19 del uno de octubre del dos mil diecinueve, como parte de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

las diligencias de investigación, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado requirió a la presunta infractora proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, lo que realizó mediante escrito recibido en este Instituto el catorce de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Acuerdo de inicio de procedimiento de verificación. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este Instituto, emitieron el Acuerdo de inicio de procedimiento de verificación en contra de la presunta infractora, bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-003/2020, por presuntas violaciones a la ley de la materia.

CUARTO. Resolución del procedimiento de verificación. Sustanciado el procedimiento de verificación, el catorce de octubre de dos mil veinte, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.05, en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de la presunta infractora, determinando en sus considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO las conductas presuntamente infractoras que se le atribuyeron, la cual le fue notificada el siete de noviembre de dos mil veinte.

QUINTO. Acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones. En cumplimiento a la Resolución antes señalada, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, dictó Acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones en contra de la presunta infractora, bajo el expediente PS.0035/20, en el que le:

- a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
- b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.
- c) Solicitó proporcionara la información o documentación idónea en la que se contuvieran los datos que reflejaran su capacidad económica actual, a fin de que esta autoridad contara con los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al momento de emitir su Resolución.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

SEXTO. Escritos presentados por la presunta infractora. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto dos escritos de la presunta infractora, en uno realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que en derecho consideró pertinentes y; en el otro, exhibió su estado de resultado correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno, en desahogo al requerimiento que se le formuló para que proporcionara la documentación idónea en la que se contuvieran los datos que reflejaran su capacidad económica.

SÉPTIMO. Acuerdo de manifestaciones y pruebas. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por la presunta infractora, en contestación al acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones y en desahogo del requerimiento que se le formuló; además, se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria a efecto de que proporcionara copia certificada de la declaración anual que hubiere presentado la presunta infractora ante esa autoridad, por el ejercicio dos mil diecinueve, con el objeto de que este Instituto se allegara de elementos de convicción respecto a su capacidad económica y estar en posibilidades de cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley de la materia.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

OCTAVO. Oficio al Servicio de Administración Tributaria. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el nueve del mismo mes y año, el Director General de Protección de Derechos y Sanción giró el oficio INAI/SPDP/DGPDS/158/2021, dirigido a la Administradora General de Evaluación, del Servicio de Administración Tributaria, por el que le solicitó proporcionara a este Instituto copia certificada de la declaración anual que hubiere presentado la presunta infractora por el ejercicio dos mil diecinueve.

NOVENO. Respuesta del Servicio de Administración Tributaria. Por oficio 103-05-2021-0279, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, recibido en este Instituto el diecinueve siguiente, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al diverso INAI/SPDP/DGPDS/158/2021, proporcionó copia certificada de la declaración anual presentada a nombre de la presunta infractora por el ejercicio dos mil diecinueve.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

DÉCIMO. Acuerdo de glosa. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo de glosa, por medio del cual tuvo por recibido el oficio 103-05-2021-0279 y ordenó se integrara al expediente citado al rubro.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de ampliación. Mediante Acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ampliaron el plazo para dictar Resolución por un periodo de cincuenta días hábiles más, en virtud de que aún se requería realizar diversas actuaciones procesales, tales como conceder a la presunta infractora plazo para que formule alegatos, emitir el acuerdo de cierre de instrucción, el análisis de sus manifestaciones, la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho procediera.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el siete de mayo de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de plazo para alegatos. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo de plazo para alegatos en el que se le otorgó a la presunta infractora el derecho para que, de considerarlo necesario, presentara sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles.

El Acuerdo referido fue enviado a la presunta infractora a través del servicio postal mexicano el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de cierre de instrucción. El siete de junio de dos mil veintiuno, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo de preclusión del derecho para formular alegatos, en virtud de que la presunta infractora no ejerció el derecho que para ello le fue concedido.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de que no existía actuación pendiente por desahogar se ordenó el cierre de instrucción.

El Acuerdo referido fue enviado a la presunta infractora a través del servicio postal mexicano el diez de junio de dos mil veintiuno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

DÉCIMO CUARTO. Escrito de alegatos de la presunta infractora. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el once de junio de dos mil veintiuno, la presunta infractora formuló alegatos, en el que señaló que el cuatro del mismo mes y año se le notificó el Acuerdo de plazo para alegatos.

DÉCIMO QUINTO. Acuerdo de regularización y cierre de instrucción. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo por el que, en vías de regularización del procedimiento, dejó sin efectos el Acuerdo de cierre de instrucción de siete de junio de dos mil veintiuno. Consecuentemente, tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por la presunta infractora el once del mismo mes y año y por hechas sus manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, toda vez que no existían actuaciones pendientes por desahogar se procedió al cierre de instrucción del presente expediente.

El Acuerdo referido fue enviado a la presunta infractora a través del servicio postal mexicano el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Así las cosas y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del Pleno. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,¹ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² Octavo

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Aviso por el que se informa al público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;⁴ 1, 3, fracción XI,⁵ 38, 39, fracciones II y VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;⁶ 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;⁷ 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁸ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹.

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que citados con anterioridad, se colige que este Instituto es un organismo constitucional autónomo de la Federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del Instituto a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

⁵ De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete. Última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado; aunado a que la única sede del Instituto se encuentra en la Ciudad de México, de ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. De las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve corre agregada la escritura pública 125,428, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público 38, del Estado de Oaxaca, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyo contenido se aprecia que la presunta infractora, se encuentra constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No regulada, en términos de lo previsto en los artículos 1, fracción IV y último párrafo, 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 25 fracción III, del Código Civil Federal en relación con los diversos 7 y 87-B, párrafos primero y segundo, fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que expresamente señalan:

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 1o. - *Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

...

IV.- *Sociedad Anónima;*

...

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 4o. - *Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta Ley.*

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

Código Civil Federal

Artículo 25. - *Son personas morales:*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

...
III. Las sociedades civiles o mercantiles;

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 7o.- *Las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, sociedad financiera de objeto múltiple, casa de cambio, centro cambiario o transmisor de dinero, así como otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que les haya sido otorgada la autorización o bien, se encuentren registradas, según corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 81, 81-B y 87-B de la presente Ley.*

...

Artículo 87-B.- *El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.*

Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

...

III. Deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R." o "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R", según corresponda;

[...]

Asimismo, obra en el expediente antes aludido el aviso de privacidad de la presunta infractora, de cuyo contenido se aprecia el siguiente texto:

"En cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal de Protección de datos personales en Posesión de los Particulares LFPDPPP ("LEY"), KAPITALMUJER SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, con domicilio ubicado en calle Violetas No. 104, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, C.P.68050, hace de su conocimiento que está comprometido con la protección de sus datos personales, al ser responsable de su uso, manejo y confidencialidad, por lo que en todo momento



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0618
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

buscará que el tratamiento de sus datos sea legítimo, controlado e informado a efecto de garantizar la privacidad de los mismos.

[...]"

De lo anteriormente señalado, este órgano resolutor advierte que dicha persona moral en el desempeño de sus actividades asume el carácter de Responsable del tratamiento de datos personales, por lo que es evidente que la presunta infractora al ser considerada una persona moral de carácter privado que da tratamiento a datos personales, es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, por lo tanto, obligado a su estricto cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, fracción XIV, de la ley en cita, que a continuación se transcriben:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas."

"Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

[...]"

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]"

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

[...]"

TERCERO. Procedencia del procedimiento de imposición de sanciones en contra de la presunta infractora. A fin de determinar si procede o no el procedimiento de imposición de sanciones, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, además de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación ahí contemplados e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este Organismo ejerció sus atribuciones a través del procedimiento de verificación, con objeto de comprobar el cumplimiento de la ley en cita, marco legal que se encuentra previsto en los numerales 59 y 60 de la ley de la materia, así como en los diversos 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose que, de conformidad con este último precepto, la resolución que emita el Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-003/2020, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.05 de catorce de octubre de dos mil veinte, en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la ley de la materia, razón por la cual, resultó procedente su inicio y sustanciación, respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron a la Responsable.

CUARTO. Las presuntas infracciones atribuidas a la presunta infractora. Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación son las siguientes:

1. Dio tratamiento a los datos personales de la denunciante en contravención a los principios de:
 - a) Lealtad, toda vez que la presunta infractora proporcionó la imagen y nombre de la Denunciante a un medio de comunicación impreso para su publicación con el fin de “contactarla”, aún y cuando de conformidad con lo acordado entre el Responsable y la Denunciante, la imagen de la Denunciante había sido recabada para su identificación como empleada del Responsable, con lo que dejó de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

- garantizar la expectativa razonable de privacidad, en contravención a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 44 fracción II de su Reglamento.
- b) Consentimiento, en virtud de que la presunta infractora llevo a cabo una transferencia y publicación de la imagen y nombre de la denunciante, sin contar con su consentimiento para ello, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, y 8, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 11, 12 y 20 de su Reglamento.
 - c) Responsabilidad, toda vez que la presunta infractora omitió tomaron las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia, lo que contraviene lo previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 47 y 48 de su Reglamento.
 - d) Licitud, en virtud de que la presunta infractora no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, con lo que dejó de observar lo previsto en los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la ley de la materia; 9, fracción I, y 10 de su Reglamento.
- 2) Incumplió con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que envió para su publicación en un medio de comunicación impreso, la imagen y nombre de la denunciante, en contravención a lo previsto en el citado precepto legal.
 - 3) Cambió sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin observar lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que el tratamiento del dato personal consistente en la imagen de la titular, fue proporcionada con



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

motivo de una relación laboral y tenía como finalidad su identificación como personal de la presunta infractora, no obstante, ésta incumplió con dicha finalidad y sin previo consentimiento de la titular y ya concluida la relación jurídica laboral, la misma fue proporcionada para su publicación a un medio de comunicación impreso.

Las conductas anteriormente señaladas pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV, VIII y IX, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionables de conformidad con el artículo 64, fracciones II y III, del mismo ordenamiento jurídico.

QUINTO. Análisis y valoración de la copia certificada del expediente relativo al procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-003/2020. Este Pleno concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-003/2020, que dio origen al procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, conforme a los preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.""



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

"ARTÍCULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

"ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

[...]"

"ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.

- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-003/2020, se advierte que con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento de verificación, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.05, queda demostrado que:

- El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una denuncia por medio de la cual se refieren posibles incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, por parte de la presunta infractora, en virtud de que se realizó una publicación de la imagen del gafete institucional con fotografía y nombre completo de la denunciante en un periódico de difusión regional, sin su consentimiento, a efecto de citarla a la empresa.
- Mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/4768/19, del uno de octubre del dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto requirió a la presunta infractora a efecto de que proporcionara la siguiente información:

"[...]"

1. Indique detalladamente la fecha y cuáles son cada uno de los datos personales que ha recabado de la denunciante, así como copia de la documentación en los que obren, las



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

finalidades con que se usan, y el modo en el que obtuvo el consentimiento de la titular para su tratamiento; anexado los elementos probatorios que acrediten su dicho;

2. Indique si su representada por si o a través de un tercero ha recabado datos personales, sensibles, patrimoniales y/o financieros concernientes a la denunciante, de ser así, mencione cuáles y con qué finalidades.

3. Informe si su representada transfirió o remitió los datos personales concernientes a la denunciante, en su caso, informe las fechas en las que se realizaron dichas transferencias o remisiones, así como el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de quienes llevaron a cabo dichas transferencias y/o remisiones.

4. Proporcione copia del documento a través del cual acredite que su representada puso a disposición de la denunciante su aviso de privacidad.

5. Proporcione copia legible de su Aviso de Privacidad.

6. Explique qué relación jurídica tiene su representada con el C. ... y ..., asimismo, señale las funciones que tienen, debiendo remitir las documentales que acrediten su dicho.

7. Indique los motivos, razones y circunstancias por las cuales su representada y/o personal obtuvieron fotografías de la denunciante y procedieron a enviarlas para su publicación en el periódico ...

8. Manifieste categóricamente si envió, compartió, publicó y/o comunicó al periódico ..., fotografías de la denunciante, sirviéndose remitir los elementos probatorios que acrediten su dicho.

9. Refiera qué medidas adopta su representada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que recaba, privilegiando los intereses de sus titulares y su expectativa razonable de privacidad.

10. Remita las documentales que acrediten las políticas de protección de datos personales implementadas por su representada para el tratamiento de los datos personales recabados, en cumplimiento a los principios y deberes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.

11. Manifieste, lo que a su derecho considere pertinente en relación con los hechos denunciados, proporcionando cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, así como la documentación que considere necesaria para acreditar su dicho, o en su caso las relacionadas con los hechos investigados.

12. Proporcione original o copia certificada del documento a través del cual acredite su representación legal; de conformidad con el artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 56 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

- El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito por medio del cual la presunta infractora dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por oficio INAI/SPDP/DGIVSP/4768/19 en los siguientes términos:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

"[...]"

R= La persona moral que represento recabo datos de la C. [Denunciante] en fecha 01 de junio de 2015, derivado de la relación laboral directa que inició con la misma. Los datos que mi representada recabo de dicha persona son:

<i>Datos recabados de carácter laboral</i>	<i>Datos recabados de carácter mercantil</i>
<i>Nombre completo</i>	<i>Nombre completo</i>
<i>Genero</i>	<i>Nacionalidad</i>
<i>Edad</i>	<i>CURP</i>
<i>CURP</i>	<i>RFC</i>
<i>RFC</i>	<i>Estado civil</i>
<i>No. Seguridad Social,</i>	<i>Ocupación</i>
<i>nacionalidad,</i>	<i>Nombre de cónyuge</i>
<i>estado Civil.</i>	<i>Domicilio</i>
<i>Teléfono</i>	<i>Teléfono</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Datos de beneficiario (Nombre, fecha de nacimiento y parentesco, lugar de residencia)</i>
<i>Beneficiarios</i>	<i>Dato de ser o no una Persona políticamente expuesta o algún familiar.</i>
<i>Información académica</i>	<i>Entrevista relacionada al crédito</i>
<i>Datos familiares</i>	<i>Datos de visita domiciliaria (Características de su domicilio)</i>
	<i>Identificación de su negocio (Actividad generado (sic) de ingresos)</i>
	<i>Estado de resultados (datos de ingresos y egresos)</i>

Información indispensable que se solicita primeramente para identificar debidamente al personal de nuevo ingreso, ya que como empresa es indispensable conocer a las personas con las cuales se iniciaran relaciones laborales, dado que al ser mi representada una Sociedad Financiera de objeto Múltiple Entidad no Regulada debe adoptar procedimientos de selección para procurar que las personas que pretendan trabajar en la misma cuenten con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con la honorabilidad para llevar a cabo las actividades que puedan corresponderle al puesto a desempeñar, tal como lo establece la 49° de las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de crédito en relación con 87- D de la Ley General de organizaciones y actividades auxiliares de crédito y 95 Bis de este ultimo ordenamiento, aplicables a las sociedades financiera de objeto múltiple, lo que implica obtener dichos datos para realizar los diversos movimientos afiliatorios ante las dependencias que por obligación tiene que dar de alta (IMSS, INFONAVIT, SAT, etc.) Así también dichos datos se solicitan con la finalidad de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

localización y/o comunicación, ubicación con el colaborador y/o su familia en casos de accidentes, causas de fuerza mayor, responsabilidades o pendientes laborales, así como también para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de personal, etc.

Por otro lado desde el 16 de octubre de 2017 la C. [Denunciante] contrató los servicios de esta empresa con la finalidad de obtener los beneficios crediticios que la misma otorga, siendo en ese sentido que como política de identificación del cliente mi representada en su calidad de Entidad Financiera realizó la identificación de la C. [Denunciante], como clienta, recabando para ello sus datos de identificación en una solicitud de crédito, documentos de identificación (INE, comprobante de domicilio, Acta de nacimiento y CURP), tal como lo establecen la 4º de las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de crédito en relación con 87 D de la Ley General de organizaciones y actividades auxiliares del crédito y 95 Bis de este último ordenamiento, aplicables a sociedades financieras de objeto múltiple.

Ahora bien, la forma en que se obtuvo el consentimiento para el tratamiento de la información antes señalada fue a través de los documentos denominados avisos de privacidad por los cuales la C. [Denunciante] dio su consentimiento, expreso y escrito al conocer los avisos de privacidad completo y de igual forma el simplificado que mi representada coloca mediante cartel en los domicilios de sus sucursales y de su domicilio fiscal, conocimiento que dicha denunciante acredita al proporcionar de forma adjunta en su denuncia la fotografía de dicho aviso simplificado, así como el aviso de privacidad completo que se encuentra publicado en nuestra página de internet.

Así también es importante señalar que la C. [Denunciante] aunado a ser en su momento colaboradora de mi representada, adquirió la calidad de cliente al solicitar a esta un préstamo respecto de los créditos que [Responsable] proporciona en su calidad de Entidad financiera, siendo entonces el caso que para dicha relación comercial mi representada le solicitó a la C. [Denunciante] sus datos y documentos de identificación, recabando los mismos en una solicitud de crédito, un contrato de crédito, autorización de consulta a buro y recabando también su identificación oficial, comprobante de domicilio y Constancia Única de Registro de Población (CURP). Es de señalar que en el contrato de crédito, en la cláusula vigésima tercera se establece el conocimiento que dicha persona tuvo respecto del aviso de privacidad, firmando para ello dicho contrato por el cual otorga su consentimiento para el tratamiento de sus datos. Aunado a que también tuvo conocimiento de dichos avisos de privacidad por el cartel colocado en sucursal a la cual se encuentra adscrita como clienta, como el publicado en la pagina de internet de mi representada.

Sin embargo es importante señalar que dichos consentimientos fueron recabados aun cuando el tratamiento de los datos de la C. [Denunciante] tienen como propósito el cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas que tiene con mi representada (relación laboral como empleado y relación comercial en su calidad de cliente) entre mi representada y la C. [Denunciante]...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

No obstante todo lo anterior, mi representada tuvo como finalidad primaria el recabar los datos de la C. [Denunciante] debido a que estos eran necesarios para las relaciones jurídicas entre dicha denunciante y [Responsable] y tuvo como finalidad secundaria el usar los datos de dicha colaboradora para poder contactarla con la finalidad de tratar con ella los pendientes administrativos como consecuencia de la relación laboral y para tratar de (sic) deuda por la relación comercial, actualizándose con ello lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares.

...

En atención al punto número 2 de su requerimiento me permito dar respuesta en los siguientes términos:

...

La finalidad para la cual fueron recabados dichos datos debido a que es información indispensable que se solicita primeramente para identificar debidamente al personal de nuevo ingreso, ya que como empresa es indispensable conocer a las personas con las cuales se iniciaran relaciones laborales, dado que al ser mi representada una Sociedad Financiera de objeto Múltiple Entidad no Regulada debe adoptar procedimientos de selección para procurar que las personas que pretendan trabajar en la misma cuenten con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con la honorabilidad para llevar a cabo las actividades que puedan corresponderle al puesto a desempeñar, tal como lo establece la 49ª de las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de crédito en relación con 87- D de la Ley General de organizaciones y actividades auxiliares de crédito y 95 Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, lo que implica obtener dichos datos para realizar los diversos movimientos afiliatorios ante las dependencias que por obligación tiene que dar de alta (IMSS, INFONAVIT, SAT, etc.) Así también dichos datos se solicitan con la finalidad de localización y/o comunicación, ubicación con el colaborador y/o su familia en casos de accidentes, causas de fuerza mayor, responsabilidades o pendientes laborales, así como también para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de personal, etc.

Por otro lado desde el 16 de octubre de 2017 la C. [Denunciante] contrató los servicios de esta empresa con la finalidad de obtener los beneficios crediticios que la misma otorga, siendo en ese sentido que como política de identificación del cliente mi representada en su calidad de Entidad Financiera realizó la identificación de la C. [Denunciante], como clienta, recabando para ello sus datos de identificación en una solicitud de crédito, documentos de identificación (INE, comprobante de domicilio, Acta de nacimiento y CURP), tal como lo establecen la 4ª de las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de crédito en relación con 87 D de la Ley General de organizaciones y actividades auxiliares del crédito y 95 Bis de este último ordenamiento, aplicables a sociedades financieras de objeto múltiple.

En atención al punto número 3 de su requerimiento me permito dar respuesta en los siguientes términos:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

...

El viernes 13 de septiembre del año en curso mi representada proporcionó por única ocasión a un medio de comunicación impreso denominado ... vía correo electrónico, el nombre de la C. [Denunciante], con la finalidad de poder contactarla para tratar con ella asuntos que dejo pendientes que tiene con [Responsable] como consecuencia de las relaciones jurídicas que tiene con la misma, este (sic) forma de buscar tener contacto con la C. [Denunciante] se realizó una vez que por parte de mi representada se realizaron diversas visitas al domicilio de la C. [Denunciante] sin obtener respuesta favorable alguna, tal como lo acredito con copia de las bitácoras de cobranza de fecha 15 de julio de 2019, 05 de agosto de 2019, 02 de septiembre de 2019 y 23 de septiembre de 2019 y las actas de visita de fechas 16 de julio de 2019, 24 de julio de 2019, 07 de agosto de 2019, 20 de agosto de 2019, 02 de septiembre de 2019, 10 de septiembre de 2019 y 13 de septiembre de 2019 realizadas por parte de representantes de [Responsable] con la finalidad de poder contactar a la C. [Denunciante] y tratar con ella los asuntos pendientes tanto administrativos como creditivos (sic) que quedaron sin solventarse al día de su salida. Es menester señalar que la publicación realizada en el medio de información denominado ... se realizó con la única finalidad de poder contactar a la denunciante ya que por parte directa de mi representada se realizaron visitas en más de una ocasión al domicilio particular y al negocio de dicha persona, sin obtener respuesta alguna. Mi representada es la única que realizó la transferencia y/o envío del nombre de la [Denunciante] por una sola vez al medio de comunicación... siendo nuestro domicilio fiscal el ubicado en ...

En atención al punto número 4 de su requerimiento me permito dar respuesta en los siguientes términos:

...

Se pone a la vista de esta autoridad los avisos de privacidad completo y simplificado (anterior y actual) firmado por la C. [Denunciante] y el Contrato de Crédito ... de fecha 16 de octubre 2017 firmado por la denunciante y comunicado número ... de fecha 02 de enero de 2018 que emitió el Jefe de Control interno de la entidad que represento comunicando la actualización del aviso de privacidad mismo que fue informado a la C. [Denunciante], documentos en general por los cuales mi representada le dio a conocer a la C. [Denunciante] el contenido de los avisos de privacidad vigentes en su momento y el uso que podría proporcionársele a sus datos personales, dando así su autorización para el tratamiento de sus datos. Así pues, también se tiene el conocimiento que la C. [Denunciante] tuvo el aviso de privacidad simplificado que se encuentra colocado en la sucursal que se encontraba adscrita como colaboradora y a la cual se encuentra adscrita como clienta misma que adjunta como fotografía de su denuncia, acreditando con ello el conocimiento que tiene de los mismos.

Es de señalar que dicho aviso de privacidad sufrió un cambio de diseño institucional en fecha 02 de enero 2018, el cual se le dio a conocer a la C. [Denunciante], en su calidad de colaboradora y cliente mediante el comunicado interno número ... de fecha 02 de enero 2018, comunicado que fue firmado por la C. [Denunciante] como constancia que dicha persona tuvo a la vista y conoció lo señalado en dicho aviso de privacidad.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

En atención al punto número 5 de su requerimiento me permito dar respuesta en los siguientes términos:

...

Se adjunta al presente oficio el primer aviso de privacidad simplificado que mi representada tenía colocado en sus sucursales y su domicilio fiscal, así también se adjunta el aviso de privacidad actual completo y el respectivo aviso simplificado actualizado que se tiene exhibido en cada una de sus sucursales y en su domicilio fiscal. En atención al punto número 6 de su requerimiento me permito dar respuesta en los siguientes términos:

...

Mi representada sostuvo una relación laboral con el C. ... hasta el 01 de octubre de 2019 y con el C. ... sostiene actualmente un vínculo laboral.

El C. ... fungía como [REDACTED] la sucursal... desempeñando las siguientes funciones:

- *Supervisión de y administración del proceso de promoción, supervisión del desempeño de todo su equipo de trabajo, Gestionar la colaboración efectiva de todo su personal, asistir a reuniones regionales, realizar análisis de crédito, analizar reportes de cartera, ingresar y retirar clientes en central de riesgos, realizar activaciones masivas, seguimiento a tramites administrativos propios de la sucursal a su cargo, seguimiento a pagos, atender quejas de clientas, seguimiento a cartera, entre otros.*

El C. ... como [REDACTED] (sic) [REDACTED] desempeña las siguientes funciones:

- *Supervisión de todas las sucursales que perteneces (sic) a su zona, supervisión al desempeño de Gerencias, atención a ambientes de trabajo, apoyo en trámites administrativos, entre otros.*

Para acreditar el vínculo laboral antes descrito adjunto al presente:

- *Gafete institucional del C. ...*
- *Gafete institucional del C. ... y oficio de promociones y cambios laborales de fecha 12 de febrero de 2016.*

En atención al punto número 7 de su requerimiento me permito dar respuesta en los siguientes términos:

...

Mi representada obtiene las fotografías de todos sus colaboradores como uno de los medios para acreditar su debida identificación como personal que labora para mi representada ante clientes y particulares, lo anterior para robustecer el que puedan realizar el cumplimiento de sus funciones laborales, siendo que la C. [Denunciante] fungió como [REDACTED] en la sucursal de ... a ultimas fechas, era necesario para mi representada como con todos sus colaboradores el que la misma se identificara plenamente ante sus clientes y el público en general.

Es de señalar que dichas fotografías se obtuvieron con el consentimiento de la C. [Denunciante], y le fueron tomadas con el uniforme institucional propiedad de [Responsable], que la acreditaba como empleada de la misma.

Como se ha señalado anteriormente estas imágenes fueron proporcionadas a periódico ..., con la finalidad contactarla para que se presentara a las oficinas de la sucursal ...

Se testa:
-Denominación de cargo
de persona física
Con fundamento en lo
establecido en el
artículo 113, fracción I
de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública y
116, primer párrafo, de
la Ley General de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

para tratar los asuntos pendientes con la misma derivado de las relaciones jurídicas que se tienen, apegándonos a lo señalado en el aviso de privacidad.

Es de señalar que la imagen que aparece en el gafete institucional fue recabada por mi representada, teniendo así sobre dicha imagen la titularidad de derecho patrimonial, misma que en su momento se obtuvo y fue consentida por la C. [Denunciante], por lo que considerando lo anterior fue enviada al periódico ... con la finalidad de contactarla para que se presentara a las oficinas de la sucursal de ... para tratar los asuntos pendientes que se tienen con la misma derivado de las relaciones jurídicas celebradas con ella.

En atención al punto número 8 de su requerimiento me permito dar respuesta en los siguientes términos:

...

Mi representada proporcionó por única ocasión a un medio de comunicación impreso denominado ... vía correo electrónico el nombre e imagen (al tener los derechos patrimoniales de imagen) de la C. [Denunciante], con la finalidad de poder contactarla para tratar con ella asuntos que dejo pendientes que tiene con [Responsable] como consecuencia de las relaciones jurídicas que tiene con la misma, este (sic) forma de buscar tener contacto con la C. [Denunciante] se realizó una vez que por parte de mi representada se realizaron diversas visitas al domicilio de la C. [Denunciante] sin obtener respuesta favorable alguna.

Adjunto como elemento probatorio del envío de información para su publicación al periódico ... la captura de pantalla del correo enviado a dicho medio.

En atención al punto número 9 de su requerimiento me permito dar respuesta en los siguientes términos:

...

Mi representada adopta y cumple con los principios que regulan la protección de datos personales, los cuales son:

- *Principio de la licitud y legalidad: que indican que se tiene que actuar con apego a las leyes generales y en lo particular sobre protección de datos personales, en ese sentido mi representada trata siempre los datos personales con apego al cumplimiento de la legislación mexicana, no haciendo uso de medios engañosos o fraudulentos para la obtención de los mismos, respetando en todo momento la expectativa razonable de privacidad.*
- *Principio de Consentimiento: por cual dio a conocer con anticipación a sus colaboradores o clientes su respectivo aviso de privacidad antes de la recolección de datos y la posterior (sic) obteniendo su consentimiento.*
- *Principio de información: informando a los titulares de los datos personales las características del tratamiento al que será sometida su información, materializándose a través del aviso de privacidad.*
- *Principio de proporcionalidad: mediante el cual mi representada solo recaba los datos personales que le son estrictamente necesarios para las relaciones jurídicas que celebra con sus clientes o colaboradores.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

- *Principio de finalidad: por el cual mi representada cumple con informarle al titular mediante de aviso de privacidad la finalidad con el que serán tratados para tratar (sic) los datos recabados.*
- *Principio de calidad: cuidando que los datos personales sean exactos, completos, pertinentes, actualizados y correctos, a fin de que no se altere a (sic) veracidad de la información obtenida.*
- *Principio de responsabilidad: cuidando en todo momento la protección de los datos personales de las personas con las cuales celebra actos jurídicos, entendiéndose los (sic) de sus clientes y colaboradores.*

En atención al punto número 10 de su requerimiento me permito dar respuesta en los siguientes términos:

...

El documento por el cual constan las políticas de protección de datos personales por parte de mi representada es el mismo aviso de privacidad (completo y simplificado) en donde se dan a conocer las condiciones del tratamiento que se dará a los datos personales tanto de sus clientes y colaboradores.

Lo anterior se robustece con cada uno de los contratos (laboral y mercantil) por el cual se tiene una cláusula específica en donde se manifiesta la finalidad de los datos recabados.

Así mismo mi representada ha adoptado lo señalado por la Ley Federal de protección de datos personales en posesión de los particulares, su reglamento y su Guía para cumplir los principios y deberes de la Ley Federal de protección de datos personales en posesión de los particulares.

Ahor (sic) bien, ahondando a lo anteriormente manifestado se indica a este H. Instituto que la finalidad con que se publicó la presencia en nuestras oficinas a través del periódico ... a la C. [Denunciante] fue debido a que mi representada agotó todos los medios a su alcance de localización y contacto, toda vez que si bien es cierto que en fecha 14 de julio de 2019 ella renunció (sic) dejó como pendientes la entrega de formatos institucionales y un préstamo el cual actualmente no ha cumplido con sus respectivos pagos.

Es de señalar que la publicación antes señalada se realizó cuidando no menoscabar ni vulnerar derechos, garantías, la imagen, el prestigio y la honorabilidad de la C. [Denunciante], siendo así que únicamente se enunció en dicha publicación la solicitud de mi representada que la C. [Denunciante] se presentara a tratar asuntos pendientes que tiene con la misma.

Para lo cual adjunto también copia del aviso de baja de fecha 10 de julio de 2019 en donde se plasman los pendientes que dejó la C. [Denunciante], así como el contrato individual de trabajo en donde se consta que la relación laboral con mi representada en la cláusula vigésima sexta se le dio a conocer lo relativo al aviso de privacidad.

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0611
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

- Por oficio INAI/SPDP/DGIVSP/5538/19 del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto requirió a la presunta infractora para que proporcionara la siguiente información:

"[...]

1. Toda vez que la denunciante refirió haber laborado para su representada de enero de 2011 a julio de 2019 y, de su escrito de respuesta indicó que el establecimiento de la relación laboral data el uno de junio de dos mil quince, se le solicita remita las documentales por medio de las cuales acredite la fecha exacta en la cual se generó dicho vínculo jurídico.

[...]

- El tres de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió un escrito por medio del cual la presunta infractora atendió el requerimiento previamente formulado, en los siguientes términos:

"[...]

- Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 01 de junio del año 2015 celebrado entre [Responsable] y la [denunciante].
- Documento denominado "Constancia de presentación de movimientos afiliatorios IMSS desde su empresa", por la cual se señala la fecha en que se realizó el movimiento afiliatorio ante dicha autoridad relativo a la C. [denunciante], esto es el 01/06/2019.
- Último recibo de nómina de la C. [denunciante] que establece la fecha de inicio de la relación laboral, siendo esta el 01/06/2019.

[...]"

- El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, emitieron Acuerdo por el cual se ordenó el inicio del procedimiento de verificación en contra de la presunta infractora, bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-003/2020.

- Por oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0360/20 del seis de febrero de dos mil veinte, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, requirió a la presunta infractora, proporcionara la siguiente información:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

"[...]

1. Remita las documentales que acrediten la implementación de medidas dentro de su organización, para garantizar el debido tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
2. Remita las documentales que acrediten el consentimiento de la Denunciante para transferir su imagen y nombre al medio de comunicación (periódico), motivo del presente procedimiento.

- El dieciocho de febrero de dos mil veinte, en la oficialía de partes de este Instituto, se recibió escrito por medio del cual la presunta infractora atendió el requerimiento que se le formuló, en los siguientes términos:

"[...]

"...

Primero.- *En relación a la solicitud consistente en "remitir documentales que acrediten la implementación de medidas dentro de su organización, para garantizar el debido tratamiento de los datos personales", me permito señalar a esta H. Autoridad que mi representada cuenta con medidas técnicas y administrativas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales, en los términos del artículo 48 del reglamento de la Ley Federal de protección de datos personales en manos de los particulares, tales como:*

Medidas Técnicas:

- a. *Uso de contraseñas para usuarios específicos dentro de los sistemas automatizados en los que se resguarda la información recabada de los particulares.*
- b. *Contrato con tercero para Servicio Virtual data center, el cual consiste en un conjunto de recursos virtuales (servidores, almacenamiento y redes) para Respaldo de información ante contingencias de los servidores centrales que almacenan la información recabada de los particulares.*
- c. *Herramientas antimalware y de filtrado de tráfico "firewall".*
- d. *Capacitación al personal interno de la entidad mediante herramientas audiovisuales sobre el tratamiento y protección de datos personales de clientes.*
- e. *Políticas de navegación segura instaladas dentro del servidor central de la entidad.*

Medidas Administrativas:

- a. *Cartas de confidencialidad con el personal de la entidad que tiene acceso a la información recabada de los particulares.*
- b. *Cláusula de confidencialidad en el contrato individual de trabajo que se implementa con todos los colaboradores de la entidad.*
- c. *Contrato de confidencialidad para el manejo de datos personales con proveedor de Servicio Virtual data center.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0610
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

- d. Políticas de conservación y destrucción de información implementadas por el sistema de control interno de la entidad.
- e. Actas de perfiles de usuarios y accesos a sistema automatizado donde se encuentra resguarda (sic) la información recabada de los particulares, celebradas con el personal de la entidad que tiene acceso a dicha información.
- f. Políticas de manejo y conservación de datos personales en cumplimiento a las políticas de prevención e identificación de datos personales en mano de los particulares.

Por lo que con la finalidad de robustecer lo enunciado en líneas anteriores, y como evidencia documental de las medidas entes (sic) referidas adjunto al presente copia de:

...
Segundo. – Respecto al requerimiento por el cual solicita a mi representada “Remita las documentales que acrediten el consentimiento de la denunciante para transferir su imagen y nombre al medio de comunicación (periódico) motivo del presente procedimiento”, me permito manifestar lo siguiente:

La transferencia de información que se realizó por única ocasión al medio de comunicación... relativo a la [Denunciante], se realizó tomando en consideración lo señalado en el artículo 37 fracción VII de la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de los particulares, es decir, que dicha transferencia fue necesaria para el cumplimiento de las relaciones jurídicas entre mi representada y la C. [Denunciante]. No obstante, aun cuando en dicho supuesto de excepción no era necesario el consentimiento explícito (sic) de dicha quejosa, mi representada contaba con el aviso de privacidad respectivo por la cual la C. [Denunciante] tuvo conocimiento del tratamiento al que podrían ser sujetos sus datos.

Es de señalar que al no oponerse en ningún momento la C. [Denunciante] al tratamiento de sus datos personales, se cuenta con el consentimiento tácito de la misma.

Ahora bien, es importante especificar que mi representada no tenía la obligación de tener una autorización específica de la C. [Denunciante] con la finalidad de transferir al periódico ... los datos que proporcionó con la finalidad de contactar y ubicar a la misma, ya que dicha autorización la obtuvo desde el momento en que se le dio a conocer su aviso de privacidad, aviso en el que se indica que mi representada está facultada para transferir sus datos personales a terceros distintos a la misma.

Tercero.- La C. [Denunciante], en todo momento tuvo oportunidad para ejercer sus derechos ARCO, específicamente su derecho de oposición, con la finalidad de oponerse a la transferencia y tratamiento e (sic) sus datos personales, sin embargo en ningún momento hizo uso de dichos derechos para evitar que mi representada pudiese darles el tratamiento que considerara apegado a lo señalado en su aviso de privacidad.

Por lo que, en atención al requerimiento realizado por esta autoridad, el documento con que mi representada cuenta como autorización es el aviso de privacidad puesto a consideración de la C. [Denunciante] que consta con firma autógrafa de la misma.

- Sustanciado el procedimiento de verificación, el catorce de octubre de dos mil veinte, este Pleno dictó la Resolución ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.05 en el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

expediente de verificación INAI.3S.07.02-003/2020, determinando que la presunta infractora, incurrió en conductas que presuntamente transgreden lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

La Resolución en comento fue notificada a la presunta infractora el siete de noviembre de dos mil veinte.

Cabe señalar que existe presunción de legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora durante la investigación que llevó a cabo para determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia y el procedimiento de verificación iniciado a la presunta infractora, así como de la Resolución ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.05 de catorce de octubre de dos mil veinte, que concluyó con el mismo, sin que la ejecutividad de ésta esté condicionada a que haya adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹⁰, que en lo conducente señalan:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada".

Por tal motivo, las actuaciones antes referidas adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos

¹⁰ Novena Época, Registro: 171472, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CCVII/2007, Página: 383. "EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"; Novena Época, Registro: 171473, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCIV/2007, Página: 383. "EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"; Novena Época, Registro: 171474, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCV/2007, Página: 382. "EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Civiles, lo que permite a este Órgano Colegiado determinar que se desvirtúa el principio de presunción de inocencia que opera a su favor¹¹.

SEXTO. Análisis de las manifestaciones formuladas por la presunta infractora. Con relación a los argumentos vertidos por la presunta infractora en sus escritos recibidos en este Instituto el veintidós de febrero de dos mil veintiuno y once de junio de dos mil veintiuno, por el que realizó manifestaciones y ofreció pruebas y formuló sus alegatos, respectivamente, este Pleno realiza su análisis atendiendo al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación respecto al principio de exhaustividad y congruencia¹², en los siguientes términos:

Únicamente serán materia de análisis las manifestaciones vertidas por la presunta infractora relacionadas con las conductas infractoras que se le atribuyen en el presente procedimiento de imposición de sanciones, ya que cualquier otra manifestación resulta inoperante de conformidad con los siguientes criterios:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone

¹¹ Época: Décima Época, Reg1 siro: 2006590, Instancia: Pleno, T1 pode Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: P.IJ. 43/2014 (10a.). Página: 41, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON MATICES O MODULACIONES

¹² Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187. GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

LITIS, LA INTRODUCCIÓN DE ARGUMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA, RESULTAN INOPERANTES.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el juzgador tiene el deber de tramitar las controversias que se le planteen, limitándose a tomar en cuenta únicamente los asertos que en los momentos procesales oportunos las partes expongan y está obligado a resolver solamente los puntos que sean materia de la disputa, esto es, aquellos que conformen la litis pues no puede ir más allá de los argumentos debatidos; afirmar lo contrario, sería terminar con la seguridad jurídica que es uno de los puntales primordiales que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra impedido para abordar su estudio, toda vez que a la Sala de apelación no se le da oportunidad de conocer y, en su caso, de pronunciarse respecto de ellos.

En tal virtud, la presunta infractora realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]

Respecto del principio de lealtad, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, señala que de su análisis advierte un incumplimiento a dicho principio, dado que mi representada proporcionó la imagen y nombre de la denunciante a un medio de comunicación impreso para su publicación con el fin de contactarla, aun y cuando la imagen de la denunciante había sido recabada para su identificación como empleada. No obstante, a lo señalado por la Autoridad, es necesario clarificar que la fotografía fue recabada por mi representada con autorización de la denunciante cuando estaba iniciando la relación laboral, sin embargo, el uso de la fotografía y sus datos no estaba limitada al gafete institucional, ya que como refiere el aviso de privacidad, estos se recaban con el fin de identificarla, ubicarla, comunicarse con ella, contactarla, requerirla derivado de las relaciones jurídicas sostenidas. Cabe resaltar que, con esta persona, mi representada no solo sostenía una relación laboral sino también existe una relación mercantil, derivado del crédito otorgado.

Ahora bien, dado que la imagen aludida fue recabada por mi representada con la autorización de la C. [...] y con conocimiento de esta sobre el uso que se podían dar a la misma, me permito señalar que como he argumentado en mi primer respuesta a esta Autoridad, sobre dicha imagen en específico, mi representada tenía la titularidad por derecho patrimonial, aun cuando de cualquier forma se gozaba con el consentimiento expreso de la denunciante y dado que dicho consentimiento jamás fue revocado, como consecuencia de los vínculos jurídicos sostenidos, es que se hizo uso de dicha imagen, circunstancias que se robustecen con lo señalado por el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así pues, dado que esta imagen se tuvo como consecuencia de una relación laboral que fue establecida a través de un contrato individual de trabajo, los derechos patrimoniales sobre la misma eran compartidos por partes iguales entre mi representada y la denunciante, pudiendo mi representada divulgarla si lo considerase necesario, como fue el caso, tal como lo refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

[...]"

Resultan infundadas las apreciaciones de la presunta infractora, en virtud de lo previsto en los artículos 84 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor que refiere,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

no es un derecho absoluto, pues en el caso del segundo precepto legal citado, se condiciona el uso o publicación del retrato de una persona al consentimiento expreso; además, tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social, por lo que resulta válido que una misma materia tenga una doble protección, con es el caso de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuyo objeto es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

De lo anteriormente, se advierte que ambas materias no se contraponen, por el contrario, se complementa, sirve de apoyo, por analogía, a esta determinación el siguiente criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.¹³

Asimismo, la presunta infractora argumenta:

“Por lo que se refiere al principio de consentimiento, como se ha mencionado, mi representada cumplió con el mismo, ya que la C. [...] tuvo a la vista nuestro aviso de privacidad, tanto el completo como el simplificado, otorgando su consentimiento expreso y tácito sobre el mismo, sin manifestar alguna oposición sobre ellos ni durante su conocimiento inicial ni posteriormente, tan es así que dicha personal jamás hizo uso de sus derechos ARCO, específicamente el de oposición.

A pesar de que contábamos con el consentimiento de la denunciante, de lo señalado en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 10 fracción IV, se especifica que dicho consentimiento no era necesario ya que el propósito de estos datos era cumplir con las obligaciones derivada de los vínculos jurídicos entre la C. [denunciante] y [presunta infractora] Y a pesar de que dicho consentimiento no era necesario (aun cuando se contó con él), para [presunta infractora] era necesario contactar a esta persona y al no lograrlo de forma directa tuvo la necesidad de buscar otro medio para poder contactarla como consecuencia de los vínculos jurídicos celebrados con la misma. Siendo en ese sentido aplicable lo señalado en el artículo 37 fracción VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tomando en consideración que respecto al vínculo laboral aun existían pendientes administrativos en cuanto a la entrega de formatos y documentos institucional, que primeramente son propiedad de mi representada y en segundo lugar que en estos documentos obraba información de nuestros clientes y sumado a esto también se contaba con el pendiente respecto al vínculo mercantil existente con dicha persona.

Resulta necesario señalar, que la obtención del consentimiento de la C. [denunciante] se obtuvo de forma libre, sin que mediase error, mala fe, violencia o dolo, siendo claro y específico el motivo del por qué se recaban dichos datos y desde el inicio se mantuvo informada a la denunciante sobre los términos y condiciones de nuestro aviso de privacidad, tal como consta en las pruebas rendidas a la Dirección General de Investigación y Verificación del sector privado.

[...]”

¹³ Registro digital: 2011891, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXIV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Si bien la presunta infractora argumenta que puso a disposición de la denunciante su aviso de privacidad “completo y simplificado” y que otorgó su consentimiento para que recabara los datos personales derivados de las relaciones jurídicas laboral y mercantil que sostiene existía entre ellas. Lo cierto es que, del contenido del aviso de privacidad que obra en los autos del expediente que ahora se resuelve se advierte que las finalidades para las cuales fueron recabados los datos personales de la denunciante se hicieron consistir en:

“[...]”

[Responsable], le solicitará información con los siguientes propósitos:

- I. Fines de identificación para poder en su caso celebrar un contrato de crédito, informarle sobre el estado del mismo, realizar requerimientos de pago;
- II. Consultas en Círculo de Crédito y/o Buró de Crédito para autorizaciones de créditos;
- III. Fines estadísticos;
- IV. Procedimientos de reclutamiento, selección y contratación de personal;
- V. Solicitar la actualización de sus datos y documentos de identificación para la operación de [Responsable] o bien por disposición legal requerida; y
- VI. Para eventualmente contactarlo vía telefónica o correo electrónico con el fin de enviarle información relacionada con su crédito.

[...]”

Es decir, entre las finalidades que contempla su aviso de privacidad no se advierte que la denunciante conociera y hubiera otorgado su consentimiento expreso para que su imagen y nombre fueran publicados en un medio de comunicación impreso para ser “contactada”, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad deberán ser determinadas, lo cual se logra cuando con claridad, sin lugar a confusión y de manera objetiva se especifica para qué objeto serán tratados los datos personales, por lo tanto, la finalidad debe ser expresamente determinada.

Asimismo, resulta inaplicable al caso lo previsto en el artículo 37, fracción VI de la ley de la materia, ya que, si bien argumenta que la publicación de la imagen y nombre de la denunciante obedeció a que aún existían pendientes administrativos en cuanto a la entrega de formatos y documentos institucionales, situación respecto de la cual este Pleno se encuentra imposibilitado para pronunciarse, lo cierto es que a la fecha en que se llevó a cabo la publicación de los datos personales de la denunciante, esto fue



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0656

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

el trece de septiembre de dos mil diecinueve, la relación laboral que argumenta estaba extinta, ya que la denunciante causó baja el diez de julio de dos mil diecinueve, según consta del documento denominado "Aviso de baja" de la denunciante emitido por la presunta infractora que obra en el expediente que ahora se resuelve.

"En relación al principio de responsabilidad, la Autoridad señala que cuenta con elementos suficientes para presumir que, en el caso concreto, no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales, sin embargo, como se ha referido mi representada respecto a los principios rectores en materia de datos personales ha adoptado su cumplimiento, considerando que los datos personales fueron recabados y tratados conforme a lo establecido por la Ley en la materia. Se dice esto, ya que mi representada fue responsable desde el momento en que obtuvo los datos, hasta que dio tratamiento a estos por cada una de las relaciones jurídicas con la C. [denunciante], cuidando que el tratamiento de dichos datos se llevase a cabo en atención a las finalidades consagradas en el Aviso de privacidad

[...]"

Con relación a las anteriores manifestaciones, resulta meras apreciaciones subjetivas, pues la presunta infractora omite aportar elementos probatorios que acrediten que tomó las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia, por el contrario, existe su confesión expresa en el sentido que el viernes trece de septiembre de dos mil diecinueve, proporcionó a un medio de comunicación impreso, el nombre y fotografía de la denunciante con la finalidad de poder contactarla, sin que para ello contara con el consentimiento expreso de la titular.

"Respecto al principio de licitud, la Autoridad señaló que la actuación de mi representada se presume violatoria del principio de licitud, como consecuencia de la presunción de que con su actuar resultó presuntamente violatoria de los principios de consentimiento, lealtad y responsabilidad. Sin embargo, es importante señalar que mi representada al momento de recabar los datos de la denunciante no lo hizo con dolo, mala fe o negligencia y tampoco el uso de dichos datos los realizó mediante estas condiciones, al contrario, como se ha expuesto durante toda la argumentación del presente oficio la obtención y tratamiento de los datos fue realizada derivado de los vínculos jurídicos existentes con la C. [...] privilegiando en todo momento cada uno de los principios que regulan la protección de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Aunado a esto, a la denunciante desde el inicio de cada una de las relaciones jurídicas se le informó el uso que tendrían sus datos, esto conforme al aviso de privacidad (completo y simplificado), el contrato de crédito y su propio contrato individual de trabajo. Cabe señalar que mediante el aviso de privacidad se le indicaron las finalidades del tratamiento que tendrían sus datos, sin que la C. [denunciante] externara su oposición a dicho tratamiento, primeramente, durante la celebración de cada uno de los vínculos y en segundo lugar tampoco lo hizo posteriormente en el transcurso de ellos.

Siendo en ese sentido, que mi representada obtuvo y dio tratamiento a los datos de forma correcta en el alcance de sus posibilidades, no haciendo uso de medios engañosos o fraudulentos, respetando la expectativa razonable de privacidad del titular, ya que los datos personales proporcionados fueron tratados conforme se acordó, por tanto, mi representada no menoscabó la confianza de la denunciante, sino solo hizo uso de los datos para los fines establecidos entre ambas partes y conocidos desde el principio por el titular.

Esto es así, ya que el aviso de privacidad de mi representada señala que los datos recabados serían utilizados para ubicar, comunicar, requerir, contactar, enviar y/o suministrar información. Sumado a esto, el Aviso de privacidad conocido por el titular también establece que los datos personales podrían ser transferidos y tratados dentro o fuera del país por personas distintas a la empresa y que la transferencia podría realizarse por considerarse necesaria por disposición de ley o por cualquier otro motivo de orden público o privado en el que se tuviera injerencia, no obstante lo anterior, el mismo aviso señala que si el titular de los datos no manifestaba su oposición para que sus datos personales fueran transferidos, se entendería que otorgaba su consentimiento para ello. De tal manera que, en el caso particular, la titular estaba sabedora en primer lugar del tratamiento de sus datos y en su lugar conocía que los mismos podrían ser transferidos de acuerdo a lo establecido en el Aviso de Privacidad que se le dio a conocer, tanto por ser trabajadora en su momento de mi representada como por ser cliente de la misma.

Dicho esto, es importante también reforzar que la C. [denunciante] no puede aludir un desconocimiento, sobre todo considerando el tiempo en que prestó sus servicios a [presunta infractora] y en el cual conoció cada una de las políticas y formatos establecidos por mi representada, tal y como ella misma lo señaló por medio de la respuesta que dio a este H. Instituto.

De tal forma, que el tratamiento y uso de datos personales de la denunciante se realizó con el único propósito de cumplir las obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas entre el titular [...] y mi representada. Es importante mencionar que dicho trato y uso fue considerada de forma particular por cada obligación derivada de los vínculos jurídicos que dicha persona adquirió de forma independiente, ya que la misma gozaba de 2 calidades distintas en dichas relaciones, una laboral y la otra mercantil, por tal motivo se contaba con la legitimación del tratamiento de datos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

En ese tenor y cuidando en todo momento la integridad de la denunciante, fue que se hizo uso de sus datos de forma en que no se viera afectada su imagen y cuidando al mismo tiempo las disposiciones en materia financiera y que como persona moral regulan a mi representada. Cabe señalar que dicho tratamiento se llevó a cabo de forma legítima y lícita por parte de mi representada, siendo necesario este tratamiento para la satisfacción de intereses legítimos de [presunta infractora], prevaleciendo de tal modo los intereses de mi representada sobre los propios intereses y derechos del titular.

En ese tenor viene a colación que los mismos Estándares de Protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos, de los cuales forma parte México al ser parte de la Red Iberoamericana de Protección de datos (RIPD), señalan que dos de las bases jurídicas que legitiman a todo organismo de carácter público o privado a tratar datos personales en su posesión son el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable y el interés legítimo del organismo público o privado. Teniendo relevancia esto, ya que el actuar de mi representada fue en relación a estas dos condiciones, en cuanto al cumplimiento de una obligación legal, esta se actualiza ya que la C. [denunciante] dejó pendientes con mi representada en relación al trabajo desempeñado, esto considerando que la misma no entregó formatearía institucional y expedientes crediticios y dado que esta persona fungía como funcionaria y empleada de la Entidad Financiera que represento por disposición legal debía guardar la confidencialidad necesaria sobre dicha información y documentación, además de que debía resguardar y garantizar la seguridad de toda la información y documentación que obraban en la Entidad y que debía guardar en función de su puesto, tal como lo refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Auxiliares del crédito, teniendo así mi representada que velar por el cumplimiento de una obligación legal aplicable como Entidad Financiera y teniendo con ello el interés legítimo de salvaguardar la integridad de la información y documentación señalada.

De igual forma, mi representada tenía el interés legítimo de revisar con la denunciante el incumplimiento del vínculo mercantil que la C. [denunciante] dejó de cumplir, sin que ello implicará menoscabar la integridad y la imagen de dicha personal y cuidando como se ha mencionado las disposiciones en materia de cobranza aplicables a las Entidades Financieras. Hecho que del mismo modo actualizó que mi representará (sic) tratará los datos de la denunciante en atención al cumplimiento de una obligación legal de la misma hacia la Entidad que represento.

Como consecuencia de lo anterior, se señala que mi representada tenía un interés real, legítimo y actual por el cual contactar a dicha denunciante, tomando en cuenta que dichos intereses legítimos prevalecían sobre los mismos intereses o derechos de la [denunciante] sin que icho interés y tratamiento de datos causará un perjuicio relevante a la denunciante, teniendo como base que dicho uso y tratamiento de estos datos era conocido por la denunciante y en ningún momento esta se opuso al tratamiento de los datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Siendo en ese orden de ideas, que mi representada no actuó en desapego del marco establecido en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, específicamente de cada uno de los principios y deberes que establece la norma, tales como el consentimiento, lealtad y licitud, responsabilidad, calidad, finalidad, proporcionalidad e información.

Aunado a lo anterior, viene a colación también lo establecido en el Informe del Comité Jurídico Interamericano en donde se trataron los Principios de la OEA en materia de privacidad y protección de datos personales, del cual es miembro México, por los cuales señala que los datos personales deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales, que los datos personales deben ser mantenidos y utilizados de manera legítima no incompatible con el fin para el cual fueron recopilados, que en el caso particular, fue para poder identificar, contactar y requerir a la denunciante, siendo en nuestro caso utilizados los datos de una forma legítima que no era incompatible con el fin para el cual fueron recabados, respetando de tal forma el contexto por el cual la denunciante proporcionó sus datos a la Entidad que represento y que solo se utilizaron cuando el interés legítimo de mi representada sobrepasa el de la denunciante, como consecuencia de las propias obligaciones legales que se deben cumplir por parte de [presunta infractora]

La mención de estos Estatutos y Principios internacionales se realiza en atención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se señala que toda persona gozará de los derechos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En otro orden de ideas y en relación a este tema es importante mencionar y no dejar de lado que la transferencia de los datos se realizó aun considerando que no requería el consentimiento de la denunciante para hacerlo, ya que como señala el artículo 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, esta se puede llevar a cabo cuando dicha transferencia se realiza a precisa para el cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y titular y que esta sea realizada por virtud de un contrato celebrado en interés del titular, por el responsable o un tercero.

Contrario a sus manifestaciones, este órgano colegiado no advierte elemento probatorio alguno que acredite que la presunta infractora dio debido tratamiento a los datos personales de la denunciante particularmente de su imagen y nombre, en estricto apego a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, por el contrario, sin contar con su consentimiento expreso realizó una publicación en un medio de comunicación impreso, con el objeto de contactarla, ya que según sostiene contaba con pendientes derivados de la relación laboral y mercantil que las unía,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0604

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

situación que resulta insuficiente para realizar la publicación de sus datos personales, pues no se encontraba contemplada en su aviso de privacidad; además, dicho sea de paso, la presunta infractora contaba con medios legales ante autoridades competentes para localizar a la denunciante y, en caso de ser procedente, respondiera por los pendientes que alude.

Por otro lado, la presunta infractora argumenta:

“QUINTO. En cuanto a lo señalado por la Dirección General de Investigación respecto a que presuntamente no se cumplió con el deber de confidencialidad al que debía sujetar el tratamiento de los datos personales de la denunciante; al tratarse de elementos relacionados con su imagen, me permito señalar que esto no es así ya que dicho deber se cumplió por parte de [presunta infractora] durante la vigencia de los vinculaos jurídicos existentes con la denunciante. Haciendo énfasis en que el cumplimiento de este deber se realizó hasta que el interés y derechos de mi representada prevalecieron sobre los del titular (denunciante), es decir que estos se vieron menoscabados por las acciones de la C. [denunciante], tal como se ha enunciado en el considerando cuarto de este escrito. Toda vez que por parte de la Entidad que represento se tenía que realizar y velar por el cumplimiento de una obligación legal consistente en el resguardo y reserva de documentación respecto a aquellos actos, operaciones y servicios reportados a la Autoridad que nos regula como Entidad Financiera y por ende actualizándose el interés legítimo de mi representada para requerir a dicha persona.

Ante esto y debido a que el interés legítimo de la Entidad que represento se vio menoscabado con el actuar de la C. [denunciante], se tuvo la necesidad de llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de esta persona a fin de lograr contactarla para salvaguardar los intereses de mi representada y por consecuencia los de sus clientes.

Siendo en ese sentido, que mi representada después de no lograr obtener un contacto directo con dicha persona realizó el tratamiento de los datos a través de otro medio de comunicación social con el solo fin de contactar a la denunciante utilizando los datos con los que dicha persona se identifica en la vida pública sin que esto implicará vulnerar su imagen ni afectar su honor en forma negativa o generar descrédito a su imagen pública.

Cabe señalar que específicamente la imagen tratada, fue recabada por mi representada como ya se ha mencionado para su identificación Cuándo inicio el vínculo jurídico laboral, imagen o fotografía que fue recabada con el consentimiento de la denunciante, sin embargo, como se ha referido anteriormente dicho imagen no estaba limitada al gafete institucional, ya que la misma era parte de los datos recabados a fin de poder identificar, contactar y requerir a la [denunciante] tal cómo se encuentra señalado en el aviso de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

privacidad sin dejar de mencionar que dicha persona adquirió otro vínculo con mi representada de índole mercantil.

En ese tenor, es que mi representado al obtener esta imagen derivado de una relación laboral establecida mediante un contrato individual de trabajo, tal como lo señala el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor [la presunta infractora] tenían los derechos patrimoniales sobre la misma, derechos que estaban compartidos en partes iguales con la [denunciante] pudiendo entonces divulgarlos si lo considerase necesario, tal cómo se requirió en el caso particular. Siendo importante reforzar que dicha imagen y datos se obtuvieron con el consentimiento de la denunciante, sin que en algún momento está se pusiera su tratamiento, tal como lo marca la ley.

Ahora bien, en relación a que presuntamente se violó el derecho de la denunciante sobre su deseo de compartir parte de sus datos, esto no fue así, ya que como se ha expuesto a detalle, esto se realizó primeramente teniendo el consentimiento de la misma al tratamiento de sus datos desde el inicio de cada uno de los vínculos jurídicos, consentimiento que ningún momento fue revocado y posterior a ello, ya que el actuar de dicha persona menoscabo los intereses y obligaciones legales de mi representada, prevaleciendo sobre este último hecho los intereses de la Entidad que representa ya que los mismos son necesarios para el cumplimiento de la Ley, específicamente lo señalado en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito y lo establecido en las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Por tal razón, mi representada no infringió el deber de confidencialidad, sino solo hizo uso de sus derechos para preservar su interés legítimo, toda vez que el actuar de la denunciante estaba menoscabando su esfera jurídica. No obstante esto, es importante insistir en que esto se llevó a cabo sin violar la esfera jurídica de la [denunciante], aun cuando por sus actos se estaba menoscabando el cumplimiento a las obligaciones de ley de la Entidad que represento.

Respecto al deber de confidencialidad se veló por parte de mi representada que la información que se diera a conocer de la denunciante fuese únicamente la necesaria para el fin requerido, sin dar más datos personales que pudiesen vulnerar la imagen de esta persona.

De tal manera que es imprescindible especificar que los datos personales de la [denunciante], fueron tratados para las finalidades previstas en el Aviso de privacidad y no para un fin distinto, tal como se ha descrito en cada uno de los enunciados de este escrito, aun cuando los intereses de mi representada estaban siendo vulnerados por esta persona.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

De las anteriores manifestaciones se advierte que la presunta infractora insiste en sostener que se vio en la necesidad de realizar la publicación de la imagen y nombre de la denunciante a efecto de contactarla y respondiera por los pendientes que tenía derivados de la relación laboral y mercantil que las unía, no obstante, la presunta infractora debió ejercer los medios legales correspondientes a efecto de que la denunciante respondiera por sus obligaciones, no así realizar de mutuo propio la publicación de sus datos personales, sin contar con su consentimiento expreso, con lo que se transgredió en su perjuicio el deber de confidencialidad.

Ello es así, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el que, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, como a continuación se señala:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.¹⁴

Finalmente, la presunta infractora argumenta que:

“SEXTO. En cuanto a lo señalado por la Dirección General de Investigación y Verificación del sector privado de este H. Instituto respecto a que la publicación no se advierte un requerimiento de un pago o adeudo de carácter administrativo por parte de la Responsable a la denunciante máxime que en el documento “Aviso de baja” no es posible para dicha Autoridad advertir adeudos de la relación jurídica laboral, me permito señalar que dicho formato de “Aviso de baja” es un documento interno del área de Relaciones Laborales, mismo que es un aviso simple que se integra al expediente del excolaborador, el cual refiere de forma genérica los adeudos que quedan como consecuencia de la disolución de los vínculos laborales.

Dichos formatos de “Aviso de baja” es una hoja a una sola cara, que está estructurado a fin de que en un apartado mínimo se especifique de forma general los pendientes que hayan quedado entre mi representada y sus entonces trabajadores, dado que de buena fe sin condicionar la terminación laboral mi representada acuerda con estos la entrega posterior de dichos pendientes administrativos y en caso de contar con pendientes crediticios que estos lo vayan cumpliendo conforme a su tabla de amortización. Siendo en

¹⁴ Registro digital: 165823, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277, Tipo: Aislada



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

ese sentido que el área de relaciones laborales en el ámbito de su competencia realiza el llenado del formato de "aviso de baja", con la finalidad de hacer constar en el expediente laboral de forma general los pendientes que hayan quedado con los trabajadores.

En virtud de lo anterior, me permito externar a esta autoridad que los pendientes administrativos que dejó la [denunciante] fueron detectados mediante una revisión en la sucursal en la que se encontraba adscrita, los cuales fueron detallados mediante un Reporte informativo de la sucursal Amecameca emitido por el área de auditoría interna en la que se muestran y evidencian los faltantes existentes, como lo son diversos expedientes crediticios y legales.

Para constancias de ello agregó al presente oficio, el reporte informativo por el cual se detallan los faltantes administrativos en sucursal y que son de relevancia ya que estos forman parte del cumplimiento legal de mi representada.

Por lo que en atención a dichas circunstancias es que mi representada se vio en la necesidad de poder contactar a la denunciante, haciendo uso de sus datos personales de acuerdo a lo señalado en su aviso de privacidad, tratamientos que tuvo de conocimiento la [denunciante], sin oponerse en algún momento a los mismos y que fueron realizados en cumplimiento a lo previsto por el artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

A razón de ello es que viéndose entonces mi representada en la necesidad de contactar a dicha persona y ante la imposibilidad de poder hacerlo de forma directa, realizó la transferencia de los datos para lograr su fin, aun considerando que no se requería el consentimiento de la denunciante para hacerlo, ya que como señala el artículo 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares, esta se puede llevar a cabo cuando dicha transferencia sea precisa para el cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y titular y que esta sea realizada por virtud de un contrato celebrado en interés del titular, por el responsable o un tercero.

Tratamiento que se llevó a cabo de acuerdo a las finalidades establecidas en el Aviso de privacidad, sin que fueran distintas a las establecidas en dicho documento.

En virtud de todo lo anterior, adjunto como prueba además de las ya proporcionadas a esta Autoridad y que obran en el expediente INAI.3S.07.02-003/2020, copia certificada del Reporte informativo de la sucursal Amecameca al cual se encontraba adscrita la denunciante.

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

De las manifestaciones antes señaladas, se advierte que la presunta infractora insiste en sostener que se vio en la necesidad de poder contactar a la denunciante, haciendo uso de sus datos personales; no obstante, contrario a lo que argumenta, no limitó dicho tratamiento a las finalidades contempladas en el aviso de privacidad que puso a disposición de la titular con motivo de las dos relaciones jurídicas que las unía.

Es decir, la presunta infractora al transferir la imagen y nombre completo de la denunciante a un periódico para la publicación de un anuncio y poder contactarla cambió la finalidad para la que fueron recabados dichos datos, pues como se ha señalado en párrafos anteriores, no se encontraba prevista como finalidad que su imagen y nombre serían publicados a efecto de contactarla, por lo tanto, estaba obligada a recabar nuevamente el consentimiento de la titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ello, a efecto de salvaguardar el derecho de la titular a la autodeterminación del a información, lo que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, tal como lo han sostenido los altos tribunales federales, en el siguiente criterio:

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.¹⁵

En tal virtud en nada beneficia a la presunta infractora la copia certificada del reporte informativo de la sucursal Amecameca, que exhibió a su escrito de mérito, pues esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la relación laboral existente entre la denunciante y la presunta infractora, para ello, ésta tiene mecanismos legales de defensa que debió ejercer ante las autoridades competentes.

SÉPTIMO. Análisis de la conducta atribuida a la presunta infractora consistente en incumplir con los principios de lealtad, consentimiento, responsabilidad y licitud, en contravención a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 6, 7 párrafos primero y tercero, 8, párrafo primero y 14, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 10, 11, 12, 20, 44 fracción II, 47 y 48 de su Reglamento.

Previo al estudio de la conducta antes descrita, se considera necesario traer a colación el contenido de los preceptos normativos que hacen referencia a los principios de lealtad, consentimiento, responsabilidad y licitud, previstos en el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9 de su Reglamento, bajo los cuales debe regirse todo tratamiento de datos personales, a saber:

[...]

Artículo 6.- *Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de **licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad**, previstos en la Ley.*

Artículo 9. *De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:*

I. Licitud;

II. Consentimiento;

[...]

VI. Lealtad;

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 168944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.695 C Página: 1253



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

[...]

VIII. Responsabilidad.

[...]"

Tratamiento de datos personales en contravención al Principio de lealtad.

Con relación al principio de lealtad, este Pleno considera conveniente señalar lo previsto en los artículos 7, párrafo tercero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 44, fracción II de su Reglamento que establecen lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 7. ...

...

En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 44. El principio de lealtad establece la obligación de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley.

No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recabar y tratar datos personales. Existe una actuación fraudulenta o engañosa cuando:

...

II. Se vulnere la expectativa razonable de privacidad del titular a la que refiere el artículo 7 de la Ley, o

[...]"

De los artículos transcritos, se desprende que, en cumplimiento del principio de lealtad, los responsables deben de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses de los titulares y garantizar la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita una persona en otra, respecto



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

0600

de que los datos personales proporcionados entre ellos, serán tratados conforme a lo que acordaron y en los términos establecidos por la Ley de la materia.

Ahora bien, en el presente caso se advierte de autos que la presunta infractora reconoció expresamente en su escrito de catorce de octubre de dos mil diecinueve, que con fecha uno de junio de dos mil quince, recabó datos personales de la denunciante, entre los que se encontraban nombre completo y su fotografía como uno de los medios para acreditar su debida identificación como parte de su personal; también reconoció que esas imágenes fueron proporcionadas a periódico [...], con la finalidad contactarla para que se presentara a las oficinas de la sucursal [...] para tratar los asuntos pendientes con la misma derivado de las relaciones jurídicas que se tienen, dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, la Denunciante hizo entrega de sus datos personales entre los que se encontraba su nombre e imagen a la presunta infractora con la finalidad de ser identificada como su empleada, con la confianza de que los mismos serían cuidados y tratados observando la protección de su interés consistente en que sus datos personales serían debidamente resguardados evitando cualquier uso o acceso no autorizado, situación que presuntamente no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la presunta infractora no guardó las medidas necesarias que garantizaran la expectativa razonable de privacidad al proporcionar e instruir su publicación a un medio impreso de comunicación

Ello en virtud de que, la denunciante confió en que sus datos personales serían tratados únicamente para efectos de la relación laboral que existía con la presunta infractora y no así para que fueran proporcionados a un medio de comunicación impreso para su publicación con el fin de "contactarla".

Luego, la presunta infractora incumplió con la obligación que tenía de privilegiar la protección de los intereses de la titular, en virtud de que utilizó el nombre e imagen de la denunciante para publicarlos en un medio de comunicación impreso, sin que ello hubiera sido convenido de esa manera al momento de recabar los datos, por tanto, la infractora transgredió la expectativa razonable de privacidad por no tratar los datos de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

la denunciante conforme a lo previamente acordado lo que contraviene el principio de lealtad previsto en los artículos 6 y 7, tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción VI y 44, párrafo primero de su Reglamento.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.¹⁶

¹⁶ Registro digital: 165821, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, tipo: Aislada.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

0599

Tratamiento de datos personales en contravención al Principio de consentimiento

Al respecto, es conveniente citar lo previsto en los artículos 3, fracción IV y 8, primer párrafo, 10, 36 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 11, párrafo primero, 12, 13, 20, 67, 68 y 69 de su Reglamento, que en su parte conducente, señalan:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

IV. Consentimiento. Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

[...]

"Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente ley.

[...]"

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

...

IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

...

Artículo 36. Cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento. El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

...

VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Artículo 11. El responsable deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, a menos que no sea exigible con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley. La solicitud del consentimiento deberá ir referida a una finalidad o finalidades determinadas previstas en el aviso de privacidad. Cuando los datos personales se obtengan personalmente o de manera directa de su titular, el consentimiento deberá ser previo tratamiento.

Artículo 12. La obtención del consentimiento tácito o expreso deberá ser:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, y

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar el consentimiento.

Artículo 13. Salvo que la Ley exija el consentimiento expreso del titular, será válido el consentimiento tácito como regla general, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 20. Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Artículo 67. La transferencia implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

Artículo 68. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley; deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.

Artículo 69. Para efectos de demostrar que la transferencia, sea ésta nacional o internacional, se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales.

[...]"

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que el consentimiento es la manifestación de voluntad por medio de la cual el titular acepta los términos del tratamiento de sus datos; para llevar a cabo el tratamiento de datos personales es



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0598

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

requisito indispensable que el Responsable previamente obtenga el consentimiento del o los titulares de los mismos, con el fin de garantizar el derecho que les asiste para decidir libremente sobre el uso y destino que se debe dar a sus datos personales, salvo los casos de excepción establecidos en la ley de la materia; se entiende que el titular otorgó su consentimiento tácito cuando el Responsable haya puesto a su disposición el Aviso de Privacidad y este no manifieste su oposición; no será necesario el consentimiento tácito o expreso para el tratamiento de los datos personales cuando éstos deriven de una relación jurídica entre el titular y el responsable; una transferencia es la comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento; la cual se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la ley de la materia; la carga de la prueba para demostrar que la transferencia, se realizó conforme a lo que establece la ley de la materia y su Reglamento recae en el Responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales; cuando el Responsable pretenda transferir los datos personales a Terceros distintos del Encargado, deberá comunicarlo al Titular a través de su Aviso de Privacidad el cual deberá contener una cláusula en la que se indique su aceptación o no a dicha transferencia; la obtención del consentimiento debe ser libre, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo; específica, referida a finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento; e informada, es decir, que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento; dicho consentimiento debe ir referido a la finalidad o finalidades determinadas, previstas en el aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

No pasa desapercibido para este Pleno las manifestaciones formuladas por la presunta infractora en su escrito de catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido de que

"[...] obtiene las fotografías de todos sus colaboradores como uno de los medios para acreditar su debida identificación como personal que labora para mi representada ante clientes y particulares [...]" y que "[...]" El viernes 13 de septiembre del año en curso mi representada proporcionó por única ocasión a un medio de comunicación impreso denominado ... vía correo electrónico, el nombre de la C. [Denunciante], con la finalidad de poder contactarla para tratar con ella asuntos que dejo pendientes que tiene con [Responsable] como consecuencia de las relaciones jurídicas que tiene con la misma [...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Dichas manifestaciones que constituyen un reconocimiento expreso a las que se les concede valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 95, 96, 123, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se aprecia que el tratamiento del nombre y la imagen de la Denunciante para portarlo en el gafete e identificarse como empleada, atendió a la relación jurídica de carácter laboral que en su momento subsistía entre ésta y la presunta infractora; no obstante, con fecha posterior de la relación jurídica de carácter laboral con la Denunciante, la presunta infractora solicitó la publicación de la imagen y nombre de la titular a efecto de poder contactarla.

En tal virtud, es evidente que en el caso concreto la presunta infractora recabó los datos personales de la denunciante con motivo de la relación jurídica de carácter laboral, misma que concluyó el catorce de julio de dos mil diecinueve, con la baja de la denunciante como empleada de la presunta infractora; sin embargo, la presunta infractora, en fecha posterior a la baja de su empleada utilizó su nombre y su imagen para ser publicadas en un medio de comunicación escrito con el objeto de poderla contactar, sin que ello se encontrara previsto como parte de la finalidad del tratamiento de los datos personales y que haya sido hecho del conocimiento de la titular para que, ésta estuviera en posibilidades de otorgar su consentimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, esto es, libre, específico e informado.

Robustece lo anterior, que en términos de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la carga probatoria para demostrar la obtención del consentimiento recae en todos los casos en el responsable, circunstancia que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no quedó acreditada, ya que si bien la presunta infractora argumenta haber obtenido el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de la denunciante para la finalidad establecida en su aviso de privacidad, entre ellas no se contenía de manera explícita que entre las formas en que podía ser contactada la titular se encontraba la de realizar una publicación en un medio de comunicación impreso, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la ley de la materia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0597
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Razón por la cual, este Pleno considera que la presunta infractora no se ajustó a lo previsto en el artículo 8, primer párrafo de la ley de la materia, con lo que contravino el principio de consentimiento al que se encontraba obligada a observar, en términos de lo dispuesto por el diverso 6 de la referida ley.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de responsabilidad.

En cuanto a este principio, el artículo 14 de la Ley de la materia señala el deber del responsable de velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, debiendo además adoptar las medidas necesarias para su aplicación.

En la especie, de las constancias integradas al expediente al rubro citado, tal como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, la presunta infractora dio tratamiento al nombre y a la imagen de la denunciante sin su consentimiento, en fecha posterior a la terminación de la relación jurídica de carácter laboral y sin sujeción a medidas que garantizaran que su actuar atendía la expectativa razonable de privacidad de su Titular, por tanto omitió adoptar todas aquellas medidas que le permitieran garantizar la aplicación de los principios de protección de datos personales, pudiendo apoyarse incluso en estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determinara adecuado para tales fines, en atención al principio de responsabilidad; sin embargo, en el caso concreto, la presunta infractora omitió acreditar que cumplió con el referido principio de responsabilidad.

Ello, en virtud de que, cambió sustancialmente la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos personales de la denunciante, sin contar con su consentimiento para tal efecto al proporcionar la imagen y nombre de la titular a un medio de comunicación impreso para su publicación a efecto de "contactarla".

Luego, omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia, por lo que no se ajustó



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

a lo previsto en el citado artículo 14 de la Ley en cita, contraviniendo el principio de responsabilidad al que se encontraba obligada.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de licitud.

La conducta de la presunta infractora en el tratamiento de los datos personales no se ajustó a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al dejar de observar los principios de lealtad, consentimiento y responsabilidad previstos en los artículos 3, fracción IV, 7, tercer párrafo y 8, párrafo primero y 14 de la ley en cita y, por ende, contravino el principio de licitud contemplado en el artículo 7, primer párrafo, de la referida Ley.

Cabe destacar que los principios son uno de los vértices sobre los que se sustenta la legislación mexicana en materia de protección de datos personales, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el Responsable que trata los datos, quien por imperativo de la citada Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de garantizar que el tratamiento sea lícito y legítimo.

En consecuencia, las anteriores violaciones constituyen la conducta de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionable en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Análisis de la conducta atribuida a la presunta infractora, consistente en que incumplió con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que envió para su publicación en un medio de comunicación impreso, la imagen y nombre de la denunciante, en contravención a lo previsto en el citado precepto legal y 9, último párrafo, de su Reglamento.

Previo al análisis de la conducta infractora se estima conveniente transcribir el contenido de los artículos 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9, último párrafo de su Reglamento.

“Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

[...]

Artículo 21.- El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.

[...]

**Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de
los Particulares**

[...]

Artículo 9.- [...]

[...]

Asimismo, el responsable deberá observar los deberes de seguridad y confidencialidad a que se refieren los artículos 19 y 21 de la Ley.

[...].

De los artículos antes transcritos se colige que el responsable que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberá guardar confidencialidad respecto de éstos, subsistiendo dicha obligación incluso después de finalizar su relación con el titular, la cual consiste en evitar la divulgación indiscriminada de los datos personales sujetos a tratamiento, con la finalidad de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, entendido como la facultad de disponer del control sobre la publicidad de la información de carácter personal, es decir, la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida y cuál debe permanecer en secreto, tal y como se razona en la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho".

No obstante, en el presente caso la presunta infractora reconoció expresamente que envió para su publicación en un medio de comunicación impreso, la información consistente en la imagen y nombre de la denunciante a efecto de "contactarla", sin contar con su consentimiento para ello.

En ese sentido, considerando que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares impone la obligación a los responsables que al dar tratamiento a datos personales guarden el deber de confidencialidad de los mismos, el cual se traduce en la obligación de no divulgar los datos personales a los que da tratamiento, aún y cuando la relación con su titular haya terminado y que la presunta infractora admitió haber proporcionado las imágenes de la denunciante a periódico con la finalidad de contactarla para que se presentara a las oficinas de la sucursal, según sostiene, para tratar los asuntos pendientes con la misma derivado de las relaciones jurídicas que se tenían, la infractora divulgó los datos personales de la denunciante y, en consecuencia, incumplió con el deber de confidencialidad a su cargo, en detrimento de la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de la titular de los datos.

En tal virtud, resulta incuestionable que al haber actuado en contravención de lo establecido en los artículos 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 9, último párrafo, de su Reglamento, la conducta de la presunta infractora actualiza la hipótesis de infracción prevista en el diverso artículo 63, fracción VIII, de la ley de la materia, respecto de la cual se determinará la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción III, del citado ordenamiento legal.

NOVENO. Análisis de la conducta atribuida a la presunta infractora consistente en que cambió sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin observar lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que el tratamiento del dato personal consistente en la imagen de la titular, fue proporcionada con motivo de una relación laboral y tenía como finalidad su identificación como personal de la presunta infractora, no obstante, ésta incumplió con dicha finalidad y sin previo consentimiento de la titular y ya concluida la relación jurídica laboral, la misma fue proporcionada para su publicación a un medio de comunicación impreso.

Resulta conveniente señalar dispuesto en los artículos 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los diversos 40 y 43 de su Reglamento.

“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 12.- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 40. Los datos personales sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad, en términos del artículo 12 de la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad deberán ser determinadas, lo cual se logra cuando con claridad, sin lugar a confusión y de manera objetiva se especifica para qué objeto serán tratados los datos personales.

Artículo 43. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos para finalidades distintas que no resulten compatibles o análogas con aquéllas para las que hubiese



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

recabado de origen los datos personales y que hayan sido previstas en el aviso de privacidad, a menos que:

- I. Lo permita de forma explícita una ley o reglamento, o
- II. El responsable haya obtenido el consentimiento para el nuevo tratamiento”.

[...]”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que los datos personales sólo pueden ser tratados para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad del responsable y en caso de que éste pretenda tratar los datos personales para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en dicho aviso de privacidad, debe obtener nuevamente el consentimiento de su titular.

Ahora bien, de las constancias del expediente que ahora se resuelve corre agregado el aviso de privacidad de la presunta infractora de cuyo contenido se advierte que las finalidades para las cuales fueron recabados los datos personales de la denunciante se hicieron consistir en:

“[...]”

[Responsable], le solicitará información con los siguientes propósitos:

- I. Fines de identificación para poder en su caso celebrar un contrato de crédito, informarle sobre el estado del mismo, realizar requerimientos de pago;
- II. Consultas en Círculo de Crédito y/o Buró de Crédito para autorizaciones de créditos;
- III. Fines estadísticos;
- IV. Procedimientos de reclutamiento, selección y contratación de personal;
- V. Solicitar la actualización de sus datos y documentos de identificación para la operación de [Responsable] o bien por disposición legal requerida; y
- VI. Para eventualmente contactarlo vía telefónica o correo electrónico con el fin de enviarle información relacionada con su crédito.

Asimismo, en su escrito de respuesta, la presunta infractora reconoció expresamente que “[...] obtiene las fotografías de todos sus colaboradores como uno de los medios para acreditar su debida identificación como personal que labora para mi representada ante clientes y particulares, lo anterior para robustecer el que puedan realizar el cumplimiento de sus funciones laborales [...]”

De lo anterior, es posible concluir que el tratamiento de los datos personales de la denunciante consistente en su imagen y nombre tenía como finalidad su identificación



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

9507
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

como personal de la presunta infractora, no así para que fueran publicadas en un periódico, con el objeto de "contactarla"; por ende, la presunta infractora incumplió con la finalidad para la cual fueron obtenidos, en contravención a lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de la ley de la materia, toda vez sin previo consentimiento de la titular y ya concluida la relación jurídica laboral, los proporcionó para su publicación a un medio de comunicación impreso.

En consecuencia, la presunta infractora se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 40 y 43 de su Reglamento, esto es, recabar nuevamente el consentimiento de la denunciante y al no haber aportado elemento probatorio alguno para acreditar que lo hubiera hecho de esa forma incurrió en la conducta de infracción prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el diverso 64, fracción III, del ordenamiento legal referido.

DÉCIMO. Análisis de los elementos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Ahora procede determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, para lo cual este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los elementos que a continuación se enumeran:

I. La naturaleza del dato.

Al respecto, los datos personales se encuentran definidos de la siguiente manera en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.

[...]"

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual para su tratamiento legítimo resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, según lo dispone el artículo 9, primer párrafo, de la ley de la materia.

En el presente caso, los datos personales de la denunciante que fueron tratados por la infractora en la publicación en un medio de comunicación impreso, se hicieron consistir en el nombre completo y su imagen, los cuales no revisten el carácter de datos personales sensibles.

Así, tomando en consideración que los datos personales tratados con motivo de la relación entre la titular con la ahora infractora no revisten el carácter de datos personales sensibles, no se agrava la conducta y, en consecuencia, **no se incrementa la sanción en los términos que establece la fracción IV del artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, a saber:

"Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. **En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos."**

Énfasis propio



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el Titular, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el procedimiento de imposición de sanciones puede dar inicio si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento a alguno de los principios o disposiciones de la ley.

En tal virtud, el presente procedimiento de imposición de sanciones tiene como origen un procedimiento de verificación, como quedó señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

Motivo por el cual, no se analiza la notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el Titular, al no derivar de un procedimiento de protección de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

No se toma en cuenta el elemento de intencionalidad para efectos de cuantificar el monto de la multa a imponer, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se desprende que la conducta a sancionar se hubiere cometido de manera intencional.

IV. La capacidad económica del responsable.

Con relación a este punto, es importante señalar que, a efecto de contar con elementos sobre la capacidad económica de la infractora, en el Acuerdo de inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se solicitó a la infractora la documentación que contuviera los datos que reflejaran su capacidad económica actual, por lo que mediante escrito recibido en este Instituto el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, exhibió su estado de resultado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno; documento al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no obstante este Pleno considera que no arroja elementos probatorios suficientes para determinar su capacidad económica, ya que se trata su estado de resultado sólo por el mes de enero del año en curso.

Motivo por el cual, con el objeto de que este Instituto contara mayores elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares al momento de emitir su Resolución, que en derecho correspondiera, por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno,, el Director General de Protección de Derechos y Sanción ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara a este Instituto la declaración anual que hubiere presentado la infractora, por el ejercicio dos mil diecinueve, por lo que mediante oficio 103-05-2021-0279, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, recibido en este Instituto el diecinueve siguiente, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al diverso INAI/SPDP/DGPDS/158/2021, remitió las constancias requeridas.

Conforme a las constancias remitidas por la autoridad fiscal se advierte que la presunta infractora declaró por CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]; RESERVAS por un monto de [REDACTED]

[REDACTED]; UTILIADES ACUMULADAS por la cantidad de [REDACTED]

UTILIDAD DEL EJERCICIO por un monto de [REDACTED]

[REDACTED], para dar como resultado una SUMA CAPITAL CONTABLE por [REDACTED]

[REDACTED] dicha información será considerada como referente de su capacidad económica.

Al respecto, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

Se testa:
- Cantidades
relativas a capital
contable de persona
moral
Con fundamento en
lo establecido en
el artículo 113,
fracción III de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
y 116, párrafo
cuarto, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

"[...] el capital contable refleja la medida objetiva y razonable en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que es el elemento de la emisora más confiable para advertir su capacidad económico-financiera, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por ésta producen que el capital contable goce de esas particularidades y, al tener la sociedad la obligación de reconocer en sus registros internos todos los eventos que la afectan financieramente en el momento en que ocurren de manera puntual, constante, veraz, regular y congruente con la realidad, en acatamiento de los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contables [...]"¹⁷

En ese sentido, con el objeto de determinar el monto de la multa a imponer es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:

MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR. Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.¹⁸ Por lo demás, en este

¹⁷ Novena Época, registro 163949, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P./j.69/2010, Tomo XXXII, Agosto 2010 p. 228. RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

¹⁷ Énfasis añadido.

¹⁸ Énfasis añadido.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.¹⁹

V. La reincidencia.

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento, en el que se haya sancionado a la infractora por las mismas conductas atribuidas en el que ahora se resuelve en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Por lo anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar las sanciones a imponer.

DÉCIMO PRIMERO. Individualización de las multas a imponer. En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente PS.0035/20, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a Kapitalmujer, S.A. de C.V., SOFOM ENR, hoy infractora, previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII y IX, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente disponen:

“Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

[...]

VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;

IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;

[...]"

¹⁹ Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

En consecuencia, se procede a individualizar las sanciones a imponer a la infractora tomando en consideración los elementos analizados en el Considerando Décimo de la presente Resolución y la gravedad, en cada uno de las infracciones, respetando los parámetros entre los mínimos y máximos permitidos en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y justificando la facultad de esta autoridad para graduar las sanciones en cuanto a su gravedad y monto, en el siguiente criterio sostenido por los máximos tribunales:

“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Cabe señalar que, atendiendo al sistema de modulación de la penalidad de acuerdo con la gravedad de las conductas contemplado en el dictamen de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares²⁰ se refiere

²⁰ Dictámenes de la Cámara de Senadores a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aprobado con ochenta y cinco votos en pro, martes veintisiete de abril de dos mil diez, Diario Oficial de la Federación cinco de julio de dos mil diez, Gaceta Parlamentaria número 2984-IV, de jueves ocho de abril de dos mil diez.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

claramente que las sanciones a imponer van desde el apercibimiento hasta la imposición de multas mínimas y máximas, de acuerdo con la gravedad de las conductas y para mejor referencia resulta conveniente señalar la parte relativa del referido dictamen.

“DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II Y VII, Y 33, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

[...]

VIII. Medidas de seguridad.

Ahora bien, la seguridad en el tratamiento de los datos de carácter personal es vital para garantizar de forma efectiva la privacidad de las personas, estableciendo controles o medidas que impidan el acceso indebido a la información.

Pero al propio tiempo, la adecuada garantía de la protección de datos personales exige también que se mantenga la integridad y exactitud de la información personal, de modo que con estas medidas se permita evitar la pérdida total o parcial de los datos o su alteración. Las medidas de seguridad no sólo deben referirse al funcionamiento de los sistemas de información en que se traten y almacenen datos de carácter personal -tales como la identificación y autenticación o el establecimiento de bitácoras, también conocidos como “logs” de acceso a los datos, entre otras- sino que además deben necesariamente complementarse con medidas físicas y administrativas dentro de la organización que, por objeto, permitan el control de acceso físico a los centros de proceso de datos o la entrada y salida de los soportes en que puedan almacenarse datos de carácter personal y la formación de una cultura de seguridad integral.

Así, tanto la persona o entidad responsable como los encargados y terceros -estos últimos vía contractual- deben proteger los datos de carácter personal que sometan a tratamiento mediante la implementación de medidas técnicas, físicas y organizativas que resulten idóneas para garantizar su integridad, confidencialidad y disponibilidad. Sobre el particular, ambas iniciativas hacen referencia a que las bases de datos deberán reunir las condiciones de seguridad suficientes para garantizar la debida custodia de la información que alojan; sin embargo, a juicio de esta Comisión, consideramos importante que las autoridades a que se refiere el artículo 40 de la propuesta que se presenta, pueden hacer valer los estándares nacionales vigentes, así como emitir recomendaciones de carácter orientativo, sobre estándares y mejores



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

prácticas internacionales para lograr dicho objetivo. Para lograr lo anterior, se deberá tomar en cuenta, la naturaleza y tipo de datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable. Lo anterior por supuesto, bajo estándares de neutralidad tecnológica. Asimismo y retomando la propuesta en ese particular del diputado Adolfo Mota, se añade que los responsables no adoptarán medidas de seguridad menores a aquellas que mantengan para el manejo de su información. Asimismo se tomará en cuenta el riesgo existente; las posibles consecuencias para los titulares de los datos; la sensibilidad de los tratamientos, y el desarrollo tecnológico.

IX. Infracciones y sanciones.

La ley prevé un Capítulo de infracciones que retoma conductas previstas por ambas iniciativas y añade otras que se consideraron por esta Comisión, como supuestos que se presentan en el tratamiento de datos y que consideramos deben ser sancionadas desde el apercibimiento hasta la imposición de multas máximas, bajo un sistema de modulación de la penalidad, de acuerdo con la gravedad de las conductas. Al respecto, los montos de las sanciones fueron retomados de la iniciativa del diputado Gustavo Parra, ya que se considera por un lado, que la ley debe desincentivar conductas contrarias a lo establecido por la misma, y por otro, al tratarse de un derecho fundamental reconocido a nivel constitucional, consideramos fehacientemente que debe garantizarse al ciudadano que una vez que ha sido conculcado su derecho, habrá una consecuencia para el responsable que actuó con negligencia o dolo en el debido tratamiento de su información, máxime cuando ésta fuere sensible.

[...]"

Del texto antes señalado, se advierte que en la ley los montos de las sanciones fueron retomados de la iniciativa del diputado Gustavo Parra, ya que por un lado, la ley debe desincentivar conductas contrarias a lo establecido por la misma, y por otro, al tratarse de un derecho fundamental reconocido a nivel constitucional, debe garantizarse al ciudadano que una vez que ha sido conculcado su derecho, habrá una consecuencia para el responsable que actuó con negligencia o dolo en el debido tratamiento de su información, todo ello bajo un sistema de modulación de la penalidad, de acuerdo con la gravedad de las conductas.

Siguiendo esta lógica argumentativa, al encuadrar las causales de infracción en el artículo 64, fracciones II y III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, es claro para este órgano resolutor que las infracciones



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

deben ser consideradas como de gravedad media (fracción II) y gravedad alta (fracción III).

Por lo anterior, se procede a individualizar las multas por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

a) La conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cometida por la infractora toda vez que dio tratamiento a los datos personales de la denunciante en contravención a los principios de lealtad, consentimiento, responsabilidad y licitud, en contravención a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 6, 7 párrafos primero y tercero, 8, párrafo primero y 14, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 10, 11, 12, 20, 44 fracción II, 47 y 48 de su Reglamento.

Conducta que se considera de **gravedad media**, toda vez que violó en perjuicio de la denunciante su derecho fundamental a la privacidad de sus datos personales, ya que dio tratamiento a los mismos en contravención a los principios de lealtad, consentimiento, responsabilidad y licitud, que estaba obligada a observar, dado que por imperativo de la ley de la materia, tiene el deber de velar por su estricto cumplimiento, en términos de lo previsto en el numeral 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En efecto, la infractora debió garantizar que los datos personales de la denunciante que se encuentran bajo su custodia o posesión, fueran tratados con estricto apego a dichos principios y al no hacerlo así vulneró la privacidad y confidencialidad de la información que le es proporcionada, violando con ello el derecho a la autodeterminación informativa de la denunciante y la expectativa razonable de privacidad que consiste en la confianza que se le da a una persona, respecto de que los datos personales que le aportan, serán tratados conforme a lo que convinieron y en los términos establecidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; tampoco acreditó contar con el consentimiento de la titular para hacer la publicación de su nombre e imagen en un periódico a efecto de contactarla; lo que transgrede el derecho humano a la protección de sus datos personales tutelado por los artículos 1º. y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que crea convicción en este Pleno para que sea sancionada en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora, y considerando su gravedad y los elementos analizados en el Considerando Décimo de la presente resolución, para determinar, bajo el arbitrio de esta autoridad, la sanción a imponer tendente a disuadir a la infractora en lo subsecuente a que incurra en conductas que infrinjan disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dentro del mínimo y el máximo la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley en cita, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA)²¹.

Se determina sancionar a la infractora con una multa de \$270,368.00 (doscientos setenta mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.), que representa el [REDACTED] respecto de su capacidad económica y el 2.00% respecto del monto máximo que pudiera imponerse equivalente a 3,200 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$84.49), es decir en dos mil diecinueve²² y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Se testa:
- Porcentaje respecto a capacidad económica de persona moral
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) La conducta infractora prevista en el artículo 63, fracción VIII, de la Ley de la materia, llevada a cabo por la infractora, por haber violado el artículo 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que consagra el deber de confidencialidad a que estaba obligada guardar, respecto del cual la doctrina ha señalado que “[...] la confidencialidad se refiere a la información que se comparte, supone el secreto y la garantía de que ella está segura en manos de quien ésta se confía. Se trata de un principio de seguridad que debe regular toda situación en donde una persona entrega a otra información personal (datos

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

*personales) o íntima (datos personales sensibles)*²³, conducta que se considera de **gravedad alta**.

Lo anterior, en virtud de que la infractora afectó los intereses y la privacidad de la denunciante ya que envió para su publicación en un medio de comunicación impreso, la imagen y nombre de la denunciante, lo que podría generar una posible afectación en su dignidad humana, siendo ésta cimienta de los derechos fundamentales; ello en detrimento de los intereses y de la privacidad de la denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y texto a continuación se transcriben:

“Novena Época
Registro: 165813
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXV/2009
Página: 8

**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO
CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y

²³ González de la Vega, Geraldina en Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, Villanueva Ernesto y Nucci Hilda. coordinadores, CONACYT, UNAM- FES Aragón, Edit. Novum. México, 2012. pág. 162



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

Del criterio antes transcrito se advierte que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México²⁴, se reconoce el valor superior de la dignidad humana. Asimismo, se desprende que la dignidad humana es un derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen su personalidad, entre los que se encuentra el derecho al honor y a la privacidad.

Aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas; es decir, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular.²⁵

²⁴ Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se trata el derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada.

²⁵ Décima Época, Registro: 2005525, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.), Página: 641. "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

A mayor abundamiento, es conveniente reiterar lo señalado por el entonces Diputado Gustavo Parra Noriega, en su iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, *“El respeto a la dignidad de la persona constituye la base fundamental de la protección de datos personales, en cuanto a que se refiere a una expresión de su vida privada, toda vez que este derecho se basa en el poder de disposición de los datos por su titular, y de decidir, en la mayoría de los casos, a quienes y bajo qué condiciones los entrega; lo anterior implica que la persona que tenga a su cargo el tratamiento de datos personales, los debe utilizar con estricto respeto a los derechos del interesado [...]”*; Además, el propio Diputado sostuvo que el uso indebido de los datos personales *“puede tener consecuencias graves para una persona que pueden ir desde la provocación de actos de molestia al titular de los datos, consistente en el envío ilimitado de información no solicitada; pasando por actos de discriminación, toda vez que mediante el cruce de información de una persona, se puede configurar un perfil respecto de sus gustos, creencias, afinidades o que decir de su estado de salud o mental, que pueden influir negativamente al momento de solicitar se le proporcione un servicio o adquiera un bien; hasta la comisión de delitos graves como el secuestro o el robo de identidad. El uso perverso de la información puede crear problemas muy serios que han convertido a la persona en un ser vulnerable que vive con la amenaza latente de ser observado en forma permanente”*²⁶.

Lo anterior, crea convección en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a la infractora, en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción III, de la ley de la materia, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y **considerando su gravedad y los elementos** analizados en el Considerando Décimo, de la presente resolución, para determinar, bajo el arbitrio de esta autoridad, la sanción a imponer tendente a disuadir a la infractora en lo subsecuente a que incurra en conductas que infrinjan disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos

²⁶ Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del capítulo II, del título segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, p. 9-10



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Personales en Posesión de los Particulares, dentro del mínimo y el máximo la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción III, establece que las infracciones previstas en las fracciones VIII a XVIII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA)²⁷.

Se sanciona a la infractora, con una multa de \$380,205.00 (trescientos ochenta mil doscientos cinco pesos 00/100 m.n.), que representa el [REDACTED] respecto de su capacidad económica y el 1.4063% respecto del monto máximo que pudiera imponerse equivalente a 4,500 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$84.49), es decir en dos mil diecinueve²⁸ y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

c) La conducta infractora prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llevada a cabo por la infractora, consistente en tratar datos personales de la denunciante para una finalidad sustancialmente distinta de aquella para la que originalmente fueron proporcionados, sin contar con el consentimiento de su titular para tal efecto, misma que no resultó compatible ni análoga con los fines para la que fueron proporcionados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Esta autoridad la considera de **gravedad alta**, en virtud de que la infractora violó en perjuicio de la denunciante su derecho humano a la autodeterminación informativa, entendido como el control que cada individuo tiene sobre el acceso y uso de su información personal en aras de preservar su vida privada, contemplados en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales.

²⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

Se testa:
- Porcentaje
respecto a capacidad
económica de
persona moral
Con fundamento en lo
establecido en el
artículo 113,
fracción III de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
y 116, párrafo
cuarto, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Lo anterior, crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a la infractora en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora, y considerando su gravedad y los elementos analizados en el Considerando Décimo, de la presente resolución, para determinar, bajo el arbitrio de esta autoridad, la sanción a imponer tendente a disuadir a la infractora en lo subsecuente a que incurra en conductas que infrinjan disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dentro del mínimo y el máximo la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción III, establece que las infracciones previstas en las fracciones VIII a XVIII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA)²⁹.

Se determina sancionar a la infractora con una multa de \$439,348.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), que representa el [REDACTED] respecto de su capacidad económica y el 1.6250% respecto del monto máximo que pudiera imponerse equivalente a 5,200 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$84.49), es decir en dos mil diecinueve³⁰ y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

Se testa:
- Porcentaje
respecto a capacidad
económica de
persona moral
Con fundamento en lo
establecido en el
artículo 113,
fracción III de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
y 116, párrafo
cuarto, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.

²⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

la Información y Protección de Datos Personales y el Servicio de Administración Tributaria.

DÉCIMO SEGUNDO. Improcedencia del juicio contencioso administrativo. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), precisando que el juicio de nulidad es improcedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares; se cita jurisprudencia:

*Época: Décima Época
Registro: 2022203
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 31/2020 (10a.)*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.

Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si las resoluciones que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llegando a soluciones contrarias.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el juicio de nulidad es improcedente, porque de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, la única vía para combatir estas resoluciones es el juicio de amparo.

Justificación: Es así, porque uno de los objetivos esenciales de la aludida reforma constitucional en materia de transparencia, fue que los particulares únicamente pudieran impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo, con la clara intención de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho; en ese sentido, si el Poder Reformador de la Constitución otorgó competencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en esa materia, debe entenderse derogado el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque al ser de contenido previo a la mencionada reforma, resulta contrario al marco constitucional y legal que lo rige en la actualidad, conforme al cual los particulares sólo pueden impugnar sus resoluciones a través del juicio de amparo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 525/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 20 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 669/2018, el cual dio origen a la tesis I.5o.A.13 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3640, con número de registro digital: 2020767, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 62/2019.

Tesis de jurisprudencia 31/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

0585

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Lo anterior, se informa a cualquier persona que tenga interés jurídico en presentar un medio de impugnación en contra de la resolución que en este acto se emite.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo y Décimo primero de la presente Resolución, en virtud de que la infractora, contravino los principios lealtad, consentimiento, responsabilidad y licitud, en contravención a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 6, 7 párrafos primero y tercero, 8, párrafo primero y 14, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de **\$270,368.00 (doscientos setenta mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, fracción VII y 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución, en virtud de que la infractora incumplió con el deber de confidencialidad previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de **\$380,205.00 (trescientos ochenta mil doscientos cinco pesos 00/100 m.n.)**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 63, fracción IX y 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Décimo y Décimo primero de la presente Resolución, ya que la infractora cambió sustancialmente la finalidad para la que originalmente le fueron proporcionados los datos personales de la denunciante, sin contar con su consentimiento para tal efecto, misma que no resultó compatible ni análoga con los fines para la que fueron proporcionados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de **\$439,348.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

CUARTO. En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de **\$1,089,921.00 (un millón ochenta y nueve mil novecientos veintiún pesos 00/100 m.n.)**, en términos de lo señalado en el Considerando Décimo primero de la presente Resolución.

QUINTO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la infractora que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía en Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.

0584



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y
SANCIÓN.**

EXPEDIENTE: PS.0035/20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Técnica del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

[Handwritten signature]
Blanca Lilia Ibarra Cadena
 Comisionada presidenta

[Handwritten signature]
Francisco Javier Acuña Llamas
 Comisionado

[Handwritten signature]
Adrián Alcalá Méndez
 Comisionado

[Handwritten signature]
Norma Julieta del Río Venegas
 Comisionada

[Handwritten signature]
Oscar Mauricio Guerra Ford
 Comisionado

[Handwritten signature]
Rosendo y Gueni Monterrey Chepov
 Comisionado

[Handwritten signature]
Josefina Román Vergara
 Comisionada

[Handwritten signature]
Ana Yadira Alarcón Márquez
 Secretaria Técnica del Pleno

[Handwritten signature]
Jonathan Mendoza Iserte
 Secretario de Protección de Datos Personales

La presente hoja forma parte de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones PS.0035/20, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

633

177

177



C

C